

SOBRE LA GÉNESIS Y LOS CARACTERES DEL ESTADO ABSOLUTISTA EN CASTILLA

Salustiano de Dios

1. CUESTIONES DE PALABRAS Y COSAS DE SUSTANCIA

La materia del Estado referida a la Edad Moderna dista mucho de ser pacífica entre los historiadores y los estudiosos de la teoría política. Hay enfoques para todos los gustos, sin que falten en el tema proyecciones ideológicas de distinto signo¹, y esto desde hace mucho tiempo. No en balde se trata de algo nuclear: la forma de organización política de las sociedades señoriales desarrolladas, que son justamente las más inmediatamente antecapitalistas.

¿Pero hubo Estado con anterioridad a la revolución burguesa? ¿Y además absoluto? Porque hasta anda en tela de juicio la validez de los términos del propio enunciado.

Recientemente B. Clavero ha calificado de entelequia y ficción al concepto de Estado en el mundo señorial de los siglos XV al XVIII, deseándole una merecida jubilación, tras su larga persistencia². Por su parte, no mucho antes, P. Goubert, en un tono más bien despectivo, nos había confesado que la palabra absolutismo siempre le había parecido inútil y vacía³.

Mi postura es bien distinta a la de los dos autores ahora mencionados. A mi entender, ni la expresión de Estado ni la de absolutismo pueden ser consideradas palabras sin sentido en su aplicación a la configuración del poder político en la llamada Edad Moderna. Antes representan conceptos de entidad, sustentados en la realidad histórica. Que es lo que se intentará mostrar en estas páginas, aunque sólo sea

¹ Desde perspectivas diferentes las han puesto de relieve, entre otros, B. GUENÉE: *L'histoire de l'État en France à la fin du Moyen Age* (Revue Historique, 232, 1964, pp. 331-345) y B. CLAVERO (*Institución política y Derecho: Acerca del concepto historiográfico de "Estado moderno"*, Revista de Estudios Políticos, 19 Nueva Época, 1981, pp. 43-45).

² *Institución política*, pp. 51, 55 y 57. Desarrollando tal ficción con mucha envidia en su *Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el jus commune moderno* (Quaderni Fiorentini, 11-12, 1982-83, pp. 95-167).

³ *L'Ancien Régime. 2: Les pouvoirs*. Armand Colin, Paris, 1973, p. 12.

para la etapa inicial del Estado absoluto, que puede darse por finalizada para Castilla en la tercera década del siglo XVI.

De todos modos he de reconocer con sinceridad que no me asiste el mismo grado de convicción respecto a ambos vocablos: Estado y absolutismo. Pues mientras el primero se encuentra con dificultad en las fuentes, y para eso con variedad de sentidos⁴, por lo que requiere una mayor intervención del historiador en la tarea de precisar el concepto, el otro puede perseguirse en infinidad de testimonios documentales, donde se nos habla de poder absoluto⁵, de desvinculación del monarca respecto del derecho positivo.

Más aún, no los considero del mismo valor para el conocimiento de la formación política castellana de la época tardoseñorial. Ni están, en mi opinión, indisolublemente unidos entre sí. Pues dado el supuesto, lo que es mucho suponer, de una total inadecuación del concepto de Estado a la Castilla de fines del XV en adelante, todavía habría de seguirse sosteniendo que el poder político castellano se constituyó en torno a la monarquía absoluta. Si en verdad, de su propia esencia, la noción de Estado ha de exigir categorías racionales y abstractas y términos de igualdad, generalidad, legalidad y separación de poderes, neguemos entonces la existencia de Estado antes de la implantación del sistema liberal. ¿Pero por qué rechazar la denominación de absolutismo? ¿Acaso no es absolutista el monarca que concentra todos los poderes en su persona y puede privilegiar a su voluntad, actuando así al margen e incluso en contra del derecho positivo? Con lo que, por otro lado, no hacía sino contribuir a la reproducción de uno de los elementos más primarios de la sociedad señorial: la desigualdad jurídica.

Tampoco carece de interés el asunto del método. En lo que asimismo he de ser franco, no obstante el riesgo de ser acusado de estatista (o de jurista) por unos y de historicista por otros. Como si de algo negativo se tratara en ambos supuestos⁶. Pero en la cuestión del Estado, de modo semejante a cualesquier otras, la naturaleza

⁴ Sobre esto: O. CONDORELLI, *Per la Storia del nome "Stato"* (Archivio Giuridico «Filippo Serafini», 89 y 90, 1923, pp. 223-235 y 77-112, respectivamente); F. CHABOD, *Alcune questioni di terminologia: Stato, nazione, patria nel linguaggio del Cinquecento*, Scritti sul Rinascimento, Torino, 1967; A. MARONGIU, *La parola "Stato"...*, en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Raccolta, Univesitá di Roma, Giuffrè, 1979, pp. 61-109. Para el caso hispano, según J. LALINDE, el término Estado en clave gubernativa no aparecería hasta 1766, en el reinado de Carlos III (*Depuración histórica del concepto de Estado*, p. 52, dentro del vol. colectivo: *El Estado español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984).

⁵ Como texto de valor paradigmático puede consultarse el testamento de Isabel la Católica (utilizo la edición del AGS, Valladolid, 1947, a cargo de Ángel de la Plaza). Con sólo atender a su lectura ya concluiríamos que no fueron demasiado imaginativos los pensadores liberales de mediados del siglo XIX al hablar de absolutismo, si como dice G. OESTRICH fueron ellos los introductores del modismo (*Problemi si struttura dell'assolutismo europeo*, en *Lo Stato moderno*, a cargo de F. ROTELLI y P. SCHIERA, I, Il Mulino, Bolonia, 1976, p. 173).

⁶ Pese a una mejoría del clima de entendimiento aún existen en España recelos entre los llamados historiadores socioeconómicos y los historiadores del Derecho a propósito de esta materia. A juzgar por las afirmaciones de J. VALDEÓN (*El feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos*. Obra homenaje a Manuel Tuñón de Lara, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, vol. I, pp. 91, 92 y 95), B. GONZÁLEZ ALONSO (*Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna*, AHDE, LIII, 1983, pp. 368-380) y J.M. GARCÍA MARÍN (*En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias*, HID, 11, 1984, pp. 154-155).

del tema condiciona al historiador a la hora de elegir las herramientas de trabajo, con independencia de sus preferencias personales o las deformaciones de oficio: en mi caso el de historiador del Derecho ¿Mas cómo no acudir al Derecho, y a las diversas instancias políticas e institucionales, cuando el objeto del mismo debate gira en torno a la forma que adopta el edificio político de la monarquía absoluta? Eso sin tener en cuenta, para cualquier tipo de planteamiento, la función determinante de las superestructuras políticas y jurídicas en la coerción extraeconómica del producto del trabajo en la sociedad feudo-señorial⁷.

Lo que no supone, a la vista de lo últimamente dicho, y pese a hipotéticas servidumbres de una historia institucional, abstraerse de la realidad social. Lejos de mí está el pensar que el rey, como un demiurgo, se sitúa por encima de las clases sociales, manejándolas, y hasta creándolas a su entero arbitrio⁸. Muy al contrario, en el fenómeno de concentración de poderes en el rey y simultánea formación de un poderoso aparato centralizado de gobierno ha de verse, junto al interés del monarca, una necesidad objetiva de la nobleza y de la iglesia para perpetuar su situación dominante, frente a los campesinos y sectores urbanos más desfavorecidos. Quisiéranlo ver o no determinados grupos de nobles o ciudades y tuviera mayor o menor autonomía tal o cual rey a la hora de tomar sus decisiones.

Precisamente entre el grado de autonomía de los monarcas, nada despreciable, conforme se verá, y las necesidades objetivas de los señores se desarrolla el argumento del proceso de formación del Estado absoluto castellano. Hacia el que dirigiremos nuestra inmediata atención. Para luego, una vez conocidas las circunstancias que propiciaron la aparición de la institución estatal, adentrarnos en las características de ésta.

2. EL DESARROLLO DEL PODER POLÍTICO EN CASTILLA DURANTE LOS SIGLOS XIII AL XVI

Por todos es aceptada la existencia de modificaciones en la organización política castellana desde los inicios de la Baja Edad Media —y en especial a partir de mediados del siglo XIV— hasta fines del siglo XV o comienzos del XVI, de manera no muy distinta a lo sucedido en otros reinos europeos. No sólo esto, sino que hay

⁷ Función adecuadamente apreciada por P. ANDERSON, *El Estado absolutista*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pp. 13-15 y 413-414. Con mayor profundidad por B. CLAVERO (*Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1974, pp. 346, 409-414, 422-423, etc.; *Derecho y privilegio*, Materiales, 4, julio-agosto 1977, pp. 25-30; *Para un concepto de revolución burguesa*, Sistema, 13, Madrid, 1976, pp. 39-41, 43-45 y 49-50). Así como por J. PÉREZ ROYO, *Introducción a la teoría del Estado*, Blume, Barcelona, 1980, pp. 32-35, 42-44, 52, 106-110, 127-141). En actitud muy diferente a la de A. D. LUBLINSKAYA, acusando de «estatista» a R. MOUSNIER por su análisis del absolutismo (*La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Crítica, Barcelona, 1979, pp. 43, 108, 152, 160, 161, etc.).

⁸ Hasta el punto de que si en esto consistiese el atributo de «estatista» a Mousnier estaría de acuerdo con las críticas de B. HINDESS y R. Q. HIRST, *Los modos de producción precapitalistas*, Barcelona, 1979, pp. 302-303.

también coincidencia en que la dirección de los cambios apuntaba hacia un rebustecimiento del poder regio en las tareas normativas, gubernativas y de jurisdicción. Pero aquí acaban prácticamente las mutuas aceptaciones, porque las valoraciones del alcance del fenómeno, así como las explicaciones del proceso, se nos ofrecen muy dispares.

Haciendo un simple bosquejo de pareceres, sin ánimo, por tanto, de ser omni-compreensivo, ni menos recoger todo tipo de matices, podemos decir que hay quien se contenta con un esquema unitario del desarrollo del poder político en este período. Pues piensa que el fortalecimiento del poder real y la correspondiente centralización no alteran cualitativamente las formas de dominación de la clase señorial. Otros, de manera distinta, se muestran partidarios de una representación binaria, resaltando las diferencias entre la organización feudal medieval y la moderna, para los más absolutista, o cuando menos autoritaria. No faltando aquellos que ofrecen una imagen ternaria. Según su opinión, en Castilla, como en otras monarquías de Europa occidental, se darían sucesivamente tres formaciones políticas distintas, dotadas todas ellas de sustantividad propia: el orden feudal, de pluralidad de poderes, la constitución estamental dualista y el absolutismo monista. Pero aquí no acaban las discrepancias. Pues mientras unos niegan la condición de Estado a cualquier organización política preliberal, muchos ni se plantean la existencia de tal institución, dado que ella se encontraría en cualquier sociedad histórica mínimamente estable, o que hubiera conocido la lucha de clases sociales. De modo bien diverso a los que colocan la primera forma de Estado entre finales del siglo XV y principios del XVI. Llegándose a hablar de revolución estatal para resaltar este acontecimiento; en su versión más extrema, por supuesto.

No menores son las disensiones en la cuestión del sistema social. Porque junto a opiniones que sitúan la evolución de la organización política medieval hacia formas más desarrolladas dentro del mismo mundo feudal o señorial, otros lo colocan en el tránsito de un modo de producción feudal a otro capitalista, en el llamado proceso de acumulación de capital. E incluso algunos autores parecen ver en el absolutismo la fase inicial del capitalismo, hecho a medida de la burguesía, en un resabio de las historias decimonónicas del tercer estado.

¿Qué decir del ordenamiento jurídico? Muy significativas son las divergencias en relación con la aplicación efectiva del derecho regio, principalmenté por lo que se refiere a la doctrina del *jus commune*. Lo que en modo alguno es secundario. Aunque, a decir verdad, el problema debe ser irrelevante para quienes afirman que con el absolutismo, en total ruptura con el pasado, el privilegio cede su lugar a la ley general y al régimen de igualdad jurídica.

En parecidos términos podíamos seguir expresándonos respecto de otros aspectos generales o particulares. Pero con lo dicho quedan apuntados algunos de los problemas fundamentales con los que se topa el anunciado discurso; un discurso sobre la superación de una organización política feudovasallática por otra centralizada, de carácter estatal y absolutista.

Por cierto que el establecimiento de una forma centralizada de gobierno en Castilla obedece a las mismas causas que motivaron su aparición en otros reinos europeos. Si buscamos sus raíces más profundas las descubriremos en la larga crisis pa-

decida por el feudalismo durante la Baja Edad Media, muy acentuada hacia la mitad del siglo XIV⁹. En cuanto a nosotros nos afecta, cabe decir que fueron las dificultades por las que atravesaban los señores feudales para incrementar sus rentas —ante el estancamiento de las fuerzas productivas y las profundas contradicciones en el sistema de explotación del campesinado y población urbana trabajadora— las que pusieron al descubierto las insuficiencias de la organización política feudovasallática y la necesidad de su sustitución por otra más eficaz en la defensa de sus intereses. Con lo cual habríamos de admitir que el principal motor de la sociedad feudal, en sus distintos niveles, incluido el poder político, residía en la lucha de los señores por la acumulación de rentas de todo tipo¹⁰, es decir, por su supervivencia como grupos dominantes. Nada distinto, en definitiva, al funcionamiento de otras sociedades históricas.

Y si esto fue así inicialmente, en una fase de estancamiento, la superación de la crisis facilitó extraordinariamente el proceso centralizador y el camino hacia el Estado. La ampliación del espacio territorial (Castilla se convirtió en una formación imperialista), la recuperación de la población, la extensión del tráfico mercantil y dinerario, la mejora de la producción artesanal, los avances técnicos y culturales del primer Renacimiento, así como la consolidación de las formas de control de la tierra propias del mayorazgo, muy favorables a los señores castellanos, suponían un conjunto de razones de mucho peso para que desde el interior del sistema social feudoseñorial se exigiese la formación de un poder político cada vez más fuerte y centralizado, hasta convertirse en Estado¹¹.

Claro que las cosas no fueron tan simples como este elemental esquema tal vez dé a entender. El paso de una organización feudovasallática, de feudalismo clásico o estricto, a otra centralizada, más desarrollada, en forma de Estado absoluto, conforme venimos señalando, necesitó de un largo proceso¹²; no cabe pensar para esta situación en un momento constituyente, fundacional, o en una idílica condición

⁹ Apuntes sobre la crisis feudal de la Baja Edad Media se encuentran en CH. PARAIN y P. VILLAR, dentro del vol. colectivo *El feudalismo*, Ayuso, Madrid, 1973, pp. 46-48 y 57, 74-76, respectivamente. Para Castilla, con mayor elaboración, J. VALDEÓN, dentro del vol. *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara, vol. IV, Labor, Barcelona, 1980, pp. 93-180, así como del mismo, *Reflexiones sobre la crisis bajomedieval en Castilla*, Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, tomo II, Madrid, 1984, pp. 1.047-1.060.

¹⁰ En esta dirección se mueve el profundo análisis de R. HILTON, en el libro debate *La transición del feudalismo al capitalismo*, Crítica, Barcelona, 1980, pp. 135-165. Que J. Merrington extiende a las ciudades, como señoríos colectivos (en el mismo debate, pp. 238-276). Con referencia a Castilla, A. MAC-KAY ha sabido ver muy bien la lucha que hubo de librar la nobleza para incrementar sus rentas, sin ahorrar medios a su alcance (*La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el imperio (1000-1500)*, Cátedra, Madrid, 1981, pp. 189-197).

¹¹ Para el punto concreto de la importancia de estas circunstancias en la aparición y consolidación del Estado, nadie mejor que J. A. MARAVALL (*Estado Moderno y mentalidad social*, 2 vols., Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1972).

¹² Pero el análisis del proceso no se sustituye por una enumeración de factores, máxime si en la lista de los mismos no hay ninguno preponderante. Este es el caso de A. MORALES MOYA, *El Estado absoluto de los Reyes Católicos*, Hispania, 129 (1975), pp. 75-119, siguiendo la comunicación de R. MOUSNIER y F. HARTUNG al X Congreso Internacional de Ciencias Históricas (*Quelques problèmes concernant la Monarchie absolue*, Rapports IV, Roma, 1955, pp. 36-49, en especial).

de naturaleza común a todas las sociedades civilizadas, ni todo lo explican los factores sociales y económicos; es rechazable la apelación a un automatismo o mecanicismo socioeconómico. Para ratificar esta última opinión basta con considerar la importancia atribuida a las formas de organización política por los protagonistas de las varias guerras civiles acontecidas en Castilla durante este periodo, por no hablar de batallas menores. Se trata, en clave política, de la conocida pugna entre la nobleza —o facciones de ella, enfrentas a su vez entre sí— y la monarquía¹³.

Porque los reyes en cuanto titulares del más alto poder político, por débil que fuera de hecho a lo largo de muchos años, desempeñaron un protagonismo decisivo en la tarea de implantación del absolutismo. No se olvide que andaban en juego los límites de su autoridad, en particular sus facultades de legislar y privilegiar (recuérdese, por ejemplo, el privilegio rodado). Ni es de extrañar que buena parte de los señores laicos o eclesiásticos, y las ciudades, se resistiesen a abandonar resignadamente las viejas estructuras feudovasalláticas. Acostumbradas como estaban estas potestades jurisdiccionales a participar en la toma de decisiones que les afectaban, fundamentalmente en las Curias, Cortes y Ayuntamientos, o mediante avenencias, concordias y sentencias compromisarias, tan abundantes en la Edad Media castellana, realizadas con el propósito de asegurar la gobernabilidad del reino.

De ahí también, dentro de este contexto, la labor llevada a cabo por los juristas del *jus commune*, tanto civilistas como canonistas, dirigida a encontrar fórmulas capaces de compaginar el poder supremo y absoluto del monarca, desligado del derecho positivo, y el respeto de las jurisdicciones privativas ¿Cómo casar si no presupuestos jurídicos tan dispares como los contenidos en las máximas «*princeps legibus solutus est*», o «*quod principi placuit legis habet vigorem*», y los que suponían la posesión inmemorial o la prescripción adquisitiva, y en general los jura «*quaesita*»?

No es fácil, sin embargo, trazar con puntualidad las líneas del proceso de tránsito de unas formas de organización política a otras. Las dificultades comienzan por la propia crisis de siglo XIV. Más en particular, por la guerra civil que enfrentó a los bandos trastámara y petrista, tal vez el momento más trascendente del paso de unas estructuras a otras en Castilla. A pesar de ser muy coherentes las explicaciones relativas al resultado final, que supondría un auge simultáneo de la nobleza y de la monarquía, llevando consigo la configuración de la propiedad territorial laica en forma de mayorazgo, en el terreno de las relaciones sociales, y la incipiente institucionalización de una formación estatal en el terreno de las relaciones políticas¹⁴. De esta última representan un buen testimonio tanto el establecimiento de la Audiencia como la creación del Consejo Real.

Como tampoco sabemos mucho del desenvolvimiento de los diversos protagonistas de la guerra civil que permitió la entronización de Isabel la Católica. Aunque

¹³ Puesta de relieve por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ a lo largo de sus trabajos. Significativo es el título de *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*, Cuadernos de Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid, 1959.

¹⁴ Sobre esto, CLAVERO, *Mayorazgo*, pp. 109-117. También VALDEÓN, *Reflexiones sobre la crisis*, pp. 1.057-1.059. Independientemente de cómo haya que entender ese Estado, llegando Clavero posteriormente a la negación de cualquier figura estatal, según ya sabemos. Valdeón sugiere la denominación de Estado feudal centralizado.

en este caso conocemos mucho mejor la política seguida por los Reyes Católicos, coincidente con la dirección trazada por los primeros *trastámaras*: reforzar el poder regio (hasta límites insospechables antes de su reinado), pero respetando las jurisdicciones señoriales. Destacando por su novedad las medidas tomadas en los ámbitos policial e ideológico. Un paso de gigante en la trayectoria de Castilla hacia el Estado absoluto ¹⁵.

Muchas carencias se observan igualmente en relación al papel jugado por las ciudades en este proceso de mutación de las estructuras políticas. Probablemente se haya ido demasiado lejos al suponer casi definitivamente hundido su poder político tras la derrota de Villalar en 1521, y como parecía confirmar además su fracaso en las Cortes de 1523 ¹⁶. Pero de todos modos, en el episodio de las Comunidades aparece como incontestable el triunfo de los grandes señores territoriales, quienes asestaron un duro golpe a las noblezas locales, subordinándolas a sus intereses imperia- listas o al menos neutralizándolas. Lo que fue aprovechado por el rey para dar un nuevo impulso al crecimiento del aparato administrativo de la monarquía y para asentar definitivamente su poder. Con lo que cabe dar por cerrado el proceso histórico de formación del Estado absoluto en Castilla ¹⁷.

En cualquier caso, el resultado final del proceso, coincidente con el de cada uno de los instantes citados (todos ellos acaecidos en momentos cruciales para la historia castellana), supuso, en aparente contradicción, el fortalecimiento simultáneo del poder del rey y de la situación de la nobleza. Porque, y en esto coincido plenamente con Valdeón, si en un primer momento el fortalecimiento de la monarquía podía entrar en contradicción con las formas clásicas de la sociedad feudal, a la larga no fue un obstáculo para la expansión de la nobleza, sino la condición necesaria para que ésta consolidase su posición de preeminencia dentro de un feudalismo desarrollado ¹⁸, es decir, no articulado en torno a relaciones feudovasalláticas, sino centralizado, hasta absoluto, dentro de un orden económico más complejo ¹⁹.

¹⁵ Más todavía, para MORALES MOYA existe unanimidad en relación a la introducción del Estado moderno en España por los Reyes Católicos (*El Estado absoluto*, p. 75). Y aún con mayor precisión, T. DE AZCONA afirma que Isabel la Católica debe ser considerada como la creadora del Estado moderno castellano (*Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1964, p. 314).

¹⁶ Frente a la tesis tradicional, últimamente P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO propugna, con fundamento, una revalorización de las Cortes de Castilla en la Edad Moderna y, por tanto, del poder político de las ciudades (*Monarquía y reino en Castilla, 1538-1623*, comunicación presentada a la XIV Settimana di Studio del Istituto Internazionale di Storia Economica «Francesco Datini», Pato, 1982; así como *Monarquía, Cortes y "cuestión constitucional" en Castilla durante la Edad Moderna*, Revista de las Cortes Generales, Estudios, I, 1984, pp. 11-34).

¹⁷ De «eslabón capital de la cadena evolutiva del Estado en Castilla», califica B. GONZÁLEZ ALONSO al suceso de las Comunidades (*Las Comunidades de Castilla y la Formación del Estado absoluto*, ahora en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, p. 13).

¹⁸ *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975, pp. 32-33, y de modo similar en *El feudalismo ibérico*, p. 94.

¹⁹ Por lo que para evitar equívocos deberíamos hablar de sociedad señorial y ya no de feudal, al desaparecer los vínculos de beneficio y vasallaje. Por la fuerza del uso empleo yo el término feudo-señorial.

Por lo cual, se insiste, la configuración de la organización política bajo forma de Estado absoluto tendría como una de sus finalidades principales la de impedir la ruptura del sistema social feudo-señorial, asegurando el predominio de la misma clase dominante. Aunque esto tuviese un precio oneroso para la nobleza: la necesidad de aceptar una nueva forma de organización política, donde el monarca ejerciera en solitario el supremo poder de gobierno y jurisdicción y la facultad de privilegiar²⁰.

En resumen, una concepción que podíamos denominar binaria, de sólo dos formas de organización política, sucesivas, feudovasallática y absolutista, pese a que únicamente aparezcan con nitidez en los momentos de consolidación de cada una de ellas, como pueden ser los siglos XI-XII y XVI-XVIII.

Muy distinto es el esquema evolutivo trazado por los que siguiendo una doctrina política de cuño germánico hablan de una triple etapa en el desarrollo de las formas de organización política de la Europa occidental desde los siglos XI al XVIII, extensiva a Castilla. Si bien no todos sus defensores extraen las mismas consecuencias del modelo, ni le otorgan la misma significación, ni aun emplean necesariamente idéntica terminología.

Clásica es ya la exposición de O. Hintze, quien en una brillante construcción teórica, refiriéndose al proceso histórico de evolución de las formas políticas de Europa occidental, señaló, no obstante ciertas matizaciones, que al Estado feudal le sucede el Estado estamental, y a éste el Estado absoluto, después sobrepasado, a su vez, por el moderno Estado representativo²¹. Y de manera no muy distinta a la de Hintze, W. Näf, estudiando la formación del Estado moderno indica cómo éste sustituye al Estado feudal, si bien dentro del Estado moderno distingue dos etapas consecutivas: la del Estado estamental y la del Estado absoluto (cuyos inicios fija a partir del siglo XVI)²².

Tiene muchas semejanzas con los autores anteriores la interpretación de Maravall, de acuerdo a la cual en Castilla el régimen feudal deja su lugar hacia 1300 (coincidiendo con la obra de Alfonso X) a un régimen corporativo de base territorial, al que superaría, con el fenómeno del Renacimiento, el Estado moderno²³. Mucho más parecida es todavía la opinión de García Pelayo; según ella la organización política de la Europa Occidental pasa en estos tiempos por un triple estadio: de estructura feudal, caracterizada por la multiplicidad de poderes; de constitución estamental, definida por un poder dual, y de Estado moderno, cuya nota característica es la

²⁰ El propio CLAVERO señala el coste para la nobleza: la desaparición de la primitiva identidad entre dominio señorial y poder político, sobre todo respecto a la jurisdicción, cometido ya de la Corona en un feudalismo desarrollado (*Mayorazgo*, pp. 114-115).

²¹ Las matizaciones consisten en no aceptar un orden mecánico de sucesión de sistemas, como el arriba descrito (*Las condiciones históricouniversales de la Constitución representativa*, dentro del vol. *Historia de las formas políticas*, Ed. Revista de Occidente, pp. 104 y 142).

²² *La idea del Estado en la Edad Moderna*, Aguilar, Barcelona, 1973, pp. 7-26.

²³ En el trabajo *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en su vol. *Estudios de Historia del pensamiento español*, Serie Primera-Edad Media, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1983, pp. 99-145, y *Estado Moderno*, I, pp. 110 y 120.

unidad de poder²⁴. Como también es parecido el esquema que nos ofrece B. González Alonso. Para este autor, con anterioridad a la aparición del Estado en Castilla han de situarse las etapas del particularismo altomedieval y de la organización bajo-medieval estamental²⁵. Pero obsérvese, por sólo lo dicho hasta ahora, la existencia de una diferencia importante de los estudiosos españoles respecto a los germánicos. Me refiero al uso restrictivo que hacen los primeros del término Estado, reservado en favor de la organización política nacida a comienzos de la Edad Moderna²⁶.

Igualmente señala una triple etapa en la vida política castellana J. Gimeno Casalduero, pero con algunas peculiaridades notables. En su opinión, durante los reinados de Pedro I, Enrique II y Juan I se sucedieron consecutivamente tres regímenes políticos diferentes: gobierno personal y absoluto del rey, gobierno de colaboración con los grandes señores y gobierno corporativo de colaboración con todos los estamentos, principalmente las ciudades. Tales regímenes políticos, alternativas posibles para «tres Castillas en el horizonte», se corresponderían con las tres fuerzas vivas del momento, con los «tres antagonistas bélicos» entre los que se decidía el panorama político castellano: el rey, la nobleza y las ciudades²⁷. La novedad de Gimeno Casalduero estriba en el orden casi mecánico de sucesión de alternativas políticas en función de las fuerzas políticas dominantes en cada instante, totalmente autónomas, dando prioridad, lo que es todavía más singular, a la forma absolutista frente a las de poder compartido.

El caballo de batalla, la principal diferencia entre la exposición de estos autores y la que nosotros venimos sosteniendo (al margen del problema de la estructuración de la sociedad en estamentos, en el que aquí no entraremos) consiste en el concepto de Estado estamental, régimen corporativo u organización estamental, intermedio, o tal vez de transición, entre el «Estado» o régimen feudal y el Estado moderno absolutista²⁸. Sin embargo son menores las diferencias en cuanto a muchos de los aspectos de la interpretación del régimen feudal y del Estado moderno o absoluto.

¿Qué se entiende por «Estado» estamental u organización política estamental? Para las opiniones reseñadas anteriormente²⁹ esta formación política —que sucedería al orden feudal, determinado por la prevalencia de relaciones de beneficio y vasa-

²⁴ *La Constitución estamental*, REP, XXIV (1949), pp. 105-106, e igualmente en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, pp. 50-61 y 123-127.

²⁵ *Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España*, dentro de su libro *Sobre el Estado*, pp. 238-239.

²⁶ Sin embargo L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO habla profusamente de Estado Feudal y Estado Estamental, antes del absolutismo (*Curso de Historia de las instituciones españolas*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, pp. 418-419).

²⁷ *La imagen del monarca en la Castilla del siglo XIV*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 12 y 73-200.

²⁸ No comparte B. GUENÉE con el común de historiadores la atribución del carácter de transición al «Estado» del final de la Edad Media (*L'Histoire de l'État en France*, pp. 346-360; *Y a-t-il un État des XIV^e et XV^e siècles?*, *Annales*, marzo-abril 1971, pp. 399-406; *L'occident aux XIV^e et XV^e siècles*, *Les États*, Nouvelle Clio, Presses Universitaires de France, Paris, 1971, pp. 285-286, donde resume su originalidad en ser una época de burocratización creciente, de monarquía limitada y de democracia de privilegiados.

²⁹ De HINTZE interesa, más que el trabajo antes mencionado, otros dos recogidos en el mismo volumen, *Tipología de las instituciones estamentales de Occidente y La configuración de los Estados y el desarrollo constitucional*, pp. 79-101 y 15-33, respectivamente.

llaje en un sistema de dispersión del poder político— vendría definida por la existencia de una constitución dualista, por el reparto de poder entre el príncipe y los estamentos, o con otra terminología, entre el rey y el reino, manifestándose el poder de este último en las asambleas de los tres estados, que limitaban estamentalmente al rey³⁰. Tal dualidad de poder político, con igualdad teórica de condiciones para el rey y el reino, se mantendría siempre en un equilibrio inestable, en continua pugna, inclinándose la balanza hacia uno u otro de los miembros del binomio según fuesen las fuerzas de cada cual. Situación sólo resuelta allí donde triunfara frente al reino el poder absoluto y de tendencia unitaria del príncipe³¹.

De otro lado, Maravall, con el régimen corporativo de base territorial, a pesar de mantenerse dentro de los esquemas de una organización estamental, está atendiendo al nacimiento de un nuevo vínculo político, el de naturaleza —muy distinto al anterior de vasallaje—, que vendría definido por la pertenencia a los «corpora» o reinos de la época. Fenómeno de indudable trascendencia por su significado para la aparición del sentimiento de comunidad³², uno de los pilares sobre los que se sustenta la institución del Estado.

Pero no me parece muy convincente la elaboración de la constitución estamental o dualista según aparece formulada por alguno de los autores antes mencionadas³³. A mi entender, al menos para el caso castellano, no pasa de ser un tipo ideal, de difícil ajuste a la realidad histórica, situación bien distinta a la representada por el régimen feudal o el absolutismo. Por mucha que pudiera ser su utilidad para explicar el periodo que se abre con la crisis feudal bajomedieval.

El problema no reside en la existencia de una doble instancia, el rey y el reino, entendiéndose por éste al conjunto de los estamentos, sino en la sustantividad de la propia constitución estamental (y ya el mismo nombre se nos antoja equívoco, pues hasta que los defensores de este orden hubo estamentos antes y después de la citada *constitución*³⁴). Consiste, insistimos, en la existencia de dos poderes, y solamente dos, perfectamente definidos, y del mismo rango, aunque fuera en equilibrio inestable.

³⁰ Lo que no impedía, según GONZÁLEZ ALONSO, otro conflicto paralelo entre el estado llano y la nobleza. Porque tanto la nobleza como las ciudades pretendían por su cuenta limitar estamentalmente a la monarquía para así controlar el poder en exclusiva. Lo ha desarrollado por extenso al comparar los programas políticos de la nobleza y las ciudades en su ya referido trabajo, *Las Comunidades*, en *Sobre el Estado*, pp. 7-56. Y ha vuelto a insistir en *Reflexiones históricas*, mismo volumen, p. 239.

³¹ Sin embargo, J. CEPEDA ADÁN continúa viendo en el reinado de los Reyes Católicos un Estado estamental dualista (*En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*, CSIC, Madrid, 1956, pp. 41, 53 y 54). Al contrario de GONZÁLEZ ALONSO, que observa en el mismo reinado el abandono «de facto» del modelo dualista (*Reflexiones históricas*, en *Sobre el Estado*, p. 244).

³² Como bien señala J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La época medieval*, Historia de España Alaguara, I, Madrid, 1973, pp. 290-291.

³³ Críticas a las tesis del dualismo puro de Näf, en MARAVALL, *Estado I*, pp. 287-290. Asimismo son pertinentes las apreciaciones de F. TOMÁS Y VALIENTE sobre el tema, *El gobierno de la Monarquía y la Administración de los reinos en la España del siglo XVII*, Historia de España Menéndez Pidal, Vol. XXV, Madrid, 1982, pp. 12-13. Como también las de D. LÓPEZ GARRIDO, *El modelo absolutista español*, REP, 26 Nueva época, 1982, p. 57.

³⁴ GARCÍA PELAYO ha expuesto su concepción de sociedad estamental en *El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español*, Moneda y Crédito, 17 (1946), pp. 37-40, aunque con matizaciones respecto a la interpretación más general.

Una manifestación de la inadecuación de la constitución estamental a la realidad castellana podemos descubrirla en la explicación dada al tránsito desde esta formación política hacia otra absolutista, estatal. Justamente el tema que más viene interesándonos. Porque no creo que quede resuelto con la imagen unidimensional que se nos ofrece: la pura y simple imposición del rey sobre el reino. Defendida hasta sus últimas consecuencias por González Alonso. Pues, para él, sólo cabe hablar de Estado para Castilla desde los Reyes Católicos, o con mayor propiedad tras la derrota de las Comunidades, gracias a la victoria de uno de los dos polos del dualismo, el rey, sobre el otro, los estamentos o el reino. Circunstancias bien distintas a las de los territorios de la Corona de Aragón, donde al mantener su poder el reino logró éste hacer perdurable la organización estamental o dualista, y por bastante tiempo, exactamente hasta los Decretos de Nueva Planta, momento en que desaparece el dualismo de raíz bajomedieval y se implanta la organización estatal. Permaneciendo ya únicamente Navarra en el ámbito del dualismo, hasta los mismos umbrales del constitucionalismo ³⁵.

Sin querer caer por mi parte en una interpretación caricaturesca de la evolución del dualismo estamental hacia formas absolutistas, estas formulaciones (de Näf, García Pelayo o González Alonso) dan a entender que la construcción del estado absoluto depende más que de otros factores de la persona del rey, enfrentado en dura lucha, con sus solas fuerzas, y la de los juristas y burócratas de su entorno, bien contra todos los estamentos juntos, o por separado. ¿Pero quién le había otorgado tanta potencia al monarca para poder combatir, y vencer, al conjunto de los estamentos, que en una concepción estamental representan a toda la sociedad?

Con ello tampoco pretendo restar protagonismo al rey, como se verá más adelante. Ahora bien, antes que sólo a él, convertido en un «deus ex machina» de la historia, habría que atender a los complejos intereses de la clase señorial, así como a las circunstancias de todo tipo que concurrieron en la construcción de una sólida organización política que garantizara suficientemente su situación privilegiada, frente a posibles pretensiones de las clases marginales del poder; sobre cuyo dominio se asentaba su situación de preeminencia. Sobre todo si consideramos un factor nada secundario, las perspectivas de expansión imperialista existentes en Castilla desde la segunda mitad del siglo XV; en pugna con otros Estados ³⁶. Lo que no supone, algo ya varias veces repetido, la negación de disensiones entre los distintos titulares de señoríos, incluidas las ciudades. O que la aceptación del monarca absoluto por parte de aquellos, pese a convertirse en el último garante del sistema social señorial, se hiciera sin mutuas concesiones. Pero las fuertes discrepancias y enfrentamientos de los señores y concejos, entre sí y con el rey, no hacen sino mostrar los límites y contradicciones en que hubo de moverse la dominación de la clase señorial ³⁷.

³⁵ *Reflexiones*, en *Sobre el Estado*, pp. 256-258.

³⁶ En esto sí acierta NÄF, en valorar la incidencia de los factores extra o supraestatales en el proceso de formación del Estado absoluto (*La idea del Estado*, pp. 15-18). Que se acentúa en los momentos de consolidación y plenitud del absolutismo.

³⁷ Tal como lo ha visto P. ANDERSON, *El Estado absolutista*, pp. 12-15.

Otro tema, de verdadera trascendencia para la constitución estamental, es el de la naturaleza de las Cortes, sobre las que se hace girar el poder del reino y en las cuales se ha visto la máxima expresión del pactismo: del contrato entre el rey y el reino, esencial para tal tipo de organización. Pero también aquí, y siempre en mi opinión, se han llevado las cosas demasiado lejos, especialmente al comentar el aforismo «quod omnes tangit ab omnibus debet approbari»³⁸. Un palmario ejemplo de democracia, de soberanía y de representación popular, o de constitucionalismo, conforme se pretende por muchos, entre ellos Ullmann³⁹.

Como es obvio, no puede despacharse en unas líneas una cuestión de tanta envergadura. Pero sí estimo oportuno recordar que en las exposiciones de Hintze y García Pelayo la constitución estamental se basa en un orden de privilegios, tanto para el rey como para el reino⁴⁰. Tesis también mantenida por este último autor, frente a Maravall, al tratar de la fórmula «quod omnes tangit», un principio, según nos dice, basado más bien en lazos de fidelidad⁴¹. Como pudiera suceder igualmente con la institución de las Cortes⁴². De ahí la perplejidad que suscita la expresión de democracia de privilegiados, utilizada por Guenée al señalar las notas específicas del «Estado» de los siglos XIV y XV⁴³.

Con esto finalizo la descripción del proceso histórico de formación de la primera organización estatal castellana. De inmediato pasaremos a estudiar, con criterios preferentemente jurídico-políticos, los caracteres de la organización política de la sociedad señorial desarrollada en Castilla, tal como aparece ya a fines del XV y comienzos del XVI. Catalogada justamente como Estado, por darse, a nuestro entender, los elementos definitorios del mismo: la soberanía, la conciencia de comunidad política y la existencia de un fuerte aparato centralizado de gobierno.

³⁸ La bibliografía sobre este apotegma es inmensa. Por recordar algunos autores: J. HOLUB, «*Quod omnes tangit*», *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 1951, pp. 97-102; Y. M.-J. CONGAR, *Quod omnes tangit ab omnibus tractari et approbari debet*, en la misma revista, 1958, pp. 210-259; A. MARONGIU, *Il principio delle partecipazione e del consenso. Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet nel XIV secolo*, en *Dotrine e istituzioni*, pp. 255-279; J. A. MARAVALL, *La corriente democrática medieval en España y la fórmula "quod omnes tangit"*, *Estudios de historia del pensamiento*, Serie Primera, pp. 163-177.

³⁹ Por emplear expresiones tan queridas para este especialista del pensamiento medieval, al comentar lo que él llama modelo ascendente de poder político (Así en *Principios de gobierno político en la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1971, pp. 23-29, o en *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1983, pp. 190-216). Pero otro tanto cabía decir de Marongiu, por ejemplo.

⁴⁰ *Tipología de las instituciones estamentales*, en *Historia de las formas políticas*, p. 82, para el primero, y *la Constitución estamental*, pp. 106, 107 y 115, para el segundo.

⁴¹ *Del mito y de la razón*, p. 124.

⁴² J. M. PÉREZ PRENDES ha centrado en el deber de «consejo» la naturaleza de las Cortes castellanas (*Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974).

⁴³ A sus opiniones me referí en la nota 28. Por su lado, J. LALINDE habla del Privilegio General de Aragón como carta constitucional, en *Los derechos medievales en el Privilegio General de Aragón*, AHDE, 50, 1980, pp. 55-68. E I. ARIAS ha hablado de *La Carta Magna leonesa*, con referencia a las Cortes de León de 1188, CHE, IX (1948) pp. 147-153. Apreciaciones bien distintas a las de PÉREZ PRENDES, en *Sobre la naturaleza feudal de la Unión aragonesa*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, IX, n.º 24, 1965, pp. 499-523.

3. LOS CARACTERES DEL ESTADO ABSOLUTO

3.1. *Una precisión: la cuestión de la denominación*

¿Estado o no Estado? ¿Y cómo denominarlo en el supuesto de admitir su existencia? Semejantes preguntas deberían hacerse en buena lógica al final de la exposición, apareciendo entonces las respuestas como consecuencias natural de la misma. Aparte de que en nuestro caso ya aparecen prejuizadas por lo dicho con anterioridad. Pero quiérase o no las cuestiones sobre la forma de organización política están íntimamente relacionadas entre sí, de modo que las interferencias entre unas y otras son continuas. Aunque la principal razón de plantearnos estos interrogantes radica en la necesidad de despejar ya posible equívocos y perfilar la postura aquí mantenida. Sin perjuicio, eso sí, de reforzar cuanto ahora se diga con posteriores razonamientos.

¿Estado o no Estado? Una cuestión es la palabra o el término y otra su contenido o valor, según habremos podido observar. En relación a la palabra Estado, raramente se utilizaba en estos tiempos, ni aún todavía mucho después, para designar la forma de organización del poder político dotada de soberanía. Para este supuesto los autores contemporáneos prefieren emplear los vocablos de república, reino y hasta de ciudad⁴⁴. La palabra estado, además del significado de condición, de diverso signo, continuaba usándose como sinónimo de dominio territorial, de señores o de príncipes, a la vez que adquiría las acepciones de gobierno, regimiento, conjunto de instituciones, autoridad o poder personal del príncipe⁴⁵.

En cuanto al contenido, al que debemos acudir primariamente, dando por sentada la al menos parcial artificiosidad historiográfica del término, es indudable la importancia del aparato institucional⁴⁶. Sin embargo, lo que más diferencia al Estado de las formas políticas preestatales es la naturaleza del poder, configurado como soberano⁴⁷. Comprendiendo por soberanía un poder político territorial independiente de toda potestad externa y superior a cualesquier poderes internos. Sólo lograda efectivamente al fin de la Edad Media, pese a que no iba a llevar consigo la eliminación de las potestades jurisdiccionales internas y el consiguiente monopolio del poder político. Si bien, en adelante, éstas quedarán sometidas al poder supremo del monarca, cuyo máximo exponente lo constituye la regia facultad de legislar y privilegiar sin necesidad de concurso alguno de las mencionadas potestades. En el orden externo, lo más sobresaliente para la organización política estatal es la apari-

⁴⁴ Éstas son las denominaciones empleadas por dos autores coetáneos de la época aquí estudiada: R. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la política*, CSIC, Madrid, 1944, edición de J. Beneyto, que fecha la obra entre 1454 y 1455, y A. DE CASTRILLO, *Tractado de República*, edición del IEP, Madrid, 1958, datada en 1521.

⁴⁵ F. CHABOD, *Alcune questioni di terminologia*, pp. 630-650.

⁴⁶ En este sentido TOMÁS Y VALIENTE parte de un concepto institucional del Estado, como conjunto o aparato de instituciones dependientes del monarca, según dirá en muchas ocasiones (*El gobierno de la monarquía*, pp. 6, 83, 86, etc.).

⁴⁷ Así lo expone GONZÁLEZ ALONSO, *Reflexiones*, en *Sobré el Estado*, p. 245.

ción por primera vez en la historia de un sistema de Estados, a los que sirve una diplomacia permanente.

Otro aspecto decisivo para que una organización política adquiriera rango y valor de Estado hace referencia a la relación entre población, territorio y poder político. Es decir, se trata de la formación de una comunidad política bien delimitada, que supone en nuestro caso la sustitución del vínculo de vasallaje por el de naturaleza, en feliz expresión de Maravall, y a la que ya se ha aludido precedentemente. Aun cuando no sería incorrecto hablar de una superposición de sentimientos y vínculos políticos, en razón del doble sometimiento de la mayor parte de la población, a su rey y a su más inmediato señor jurisdiccional (individual o colectivo). Pero de lo que no creo quepa hablar es de patria o de nación en sentido político en estos momentos⁴⁸, sino tan sólo de una común pertenencia a un reino, con su propio príncipe y territorio. En este sentido las cartas de naturaleza —expedidas por la Cámara de Castilla desde fines del siglo XV— son un excelente reflejo de la existencia de una comunidad política definida en todo el territorio de la Corona de Castilla, a la que es necesario pertenecer si se quiere disfrutar de un beneficio eclesiástico, ejercer el comercio o desempeñar otras actividades lucrativas⁴⁹.

¿Se daban en Castilla, luego de la derrota de las Comunidades, los supuestos de aparato centralizado de gobierno, soberanía de poder y comunidad política? A mi juicio, sí. Y de los acontecimientos eran conscientes las mentes más lúcidas del momento⁵⁰. Por tanto ya tenemos una primera respuesta a la pregunta sobre la existencia o no del Estado en Castilla a comienzos de la Edad Moderna. Pero es más, tales supuestos son inexistentes en la historia política anterior, por lo que en puridad podríamos decir que nos encontramos ante la primera forma política estatal.

¿Mas como denominar a este Estado? Son varias las acepciones empleadas por los estudiosos al referirse a la organización política surgida al final de la Edad Media. Como de mayor frecuencia podemos considerar las de Estado moderno, Estado nacional, Estado absoluto y Estado feudal o señorial.

De entre ellas, la expresión más utilizada por los historiadores y tratadistas de las ideas políticas es la de Estado moderno, aunque ésta sea la que carece de mayor rigor conceptual. Su única connotación apreciable es la referencia temporal a la denominada Edad Moderna. Estado moderno sería entonces la forma de organización política correspondiente a la Edad Moderna. Con todo el peligro que conlleva el pretender que el Estado moderno, como la Edad Moderna, significan una radical fractura respecto a los tiempos medievales. A más de no evitar el equívoco en relación

⁴⁸ Véanse sobre estos términos las precisiones que hace CHABOD, *Alcune questioni*, pp. 651-661. Entre nosotros, aunque para el caso catalán, A. IGLESIA FERREIRÓS, *Pau Claris y la soberanía nacional catalana. Notas*, Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, INAP, Madrid, 1983, pp. 401-450.

⁴⁹ No se concedían con gran facilidad, según compruebo en el estudio que vengo realizando sobre el Consejo de la Cámara de Castilla.

⁵⁰ Elementos históricos que no se oponen al carácter artificial del Estado, en cuanto obra de elaboración, de cuya circunstancia tenían conciencia los pensadores políticos coetáneos, tal como insiste MARAVALL en su obra sobre el *Estado Moderno* (así I, pp. 33-79). Del carácter artificial del Estado, pero también histórico, hablan igualmente, TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la monarquía*, pp. 5-8, y GONZÁLEZ ALONSO, *Reflexiones*, en *Sobre el Estado*, pp. 245-246.

a la denominación, también frecuente, de Estado moderno aplicado al Estado liberal surgido de la revolución burguesa⁵¹.

Otra denominación habitualmente usada es la de Estado nacional. Pero aceptarlo supondría hacer lo mismo con el término de nación, y no parece que éste lograra plasmarse como vocablo político mucho antes de la aparición de los Estados liberales⁵².

Estado Absoluto goza también de mucho predicamento a la hora de designar a la organización del poder político de las monarquías occidentales desde fines del siglo XV hasta comienzos del XIX. Al contrario que las anteriores, esta denominación responde a uno de los caracteres más fundamentales de la organización política que estamos analizando: al desligamiento del rey respecto al derecho positivo, de acuerdo al principio de origen romano «princeps legibus solutus est»⁵³.

Ni tampoco es raro el título de Estado feudal⁵⁴ o señorial⁵⁵. Con ello se alude al aspecto más sustantivo desde el punto de vista social de la organización política, a su función de servir de instrumento de dominación a la clase señorial. Aunque no es precisamente el que arroja mayor claridad, por el confusionismo existente acerca de la terminología del feudalismo.

Quizá, sin embargo, y pese a la aparente contradicción de términos, no sea desafortunado aceptar la expresión de Porschnev de monarquía o Estado absoluto-feudal. Con esta denominación se atendería a un doble aspecto: al carácter clasista del Estado y a la faceta institucional. Lo que también podía comprenderse con la locución empleada por Maravall de complejo monárquico señorial absolutista⁵⁶.

A la vista de lo expuesto parecen las expresiones más correctas las de Estado señorial, Estado absoluto, e incluso Estado feudo —absoluto o señorial— absoluto. Pero teniendo en cuenta los problemas que pudiera suscitar la denominación de Estado feudal o señorial, por su posible confusión con la organización medieval feudo-vasallática, o feudalismo a secas, tal vez sea más adecuado utilizar la de Estado absoluto o absolutista, que además sirve para diferenciar radicalmente este tipo de Estado del posterior Estado liberal. Por ello se ha elegido esta denominación como cabecera del trabajo.

⁵¹ Críticas a la denominación de Estado Moderno pueden verse en TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno*, pp. 8-9 y GONZÁLEZ ALONSO, *Reflexiones*, dentro del vol. *Sobre el Estado*, p. 237.

⁵² Con toda justicia rechaza J. VICENS VIVES la atribución de Estado nacional a la monarquía española de los siglos XV a XVII (*Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, Obra Dispersa, II, Barcelona, 1967, pp. 362-363). Para mayores precisiones el trabajo de A. IGLESIA citado en nota 48, así como su recensión a la obra de J. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, AHDE, 49 (1979), pp. 771-772.

⁵³ Absoluto o bien absolutista, según prefiere TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno*, p. 9. Suelen emplearse como sinónimos.

⁵⁴ Por ejemplo M. DOBB y CH. HILL, en el vol. *La transición del feudalismo*, pp. 87 y 171.

⁵⁵ Yo mismo empleé este término, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 484.

⁵⁶ Respecto a B. PORCHNEV, *Les soulèvements populaires en France de 1623 a 1648*, París, 1963, pp. 40-41, 454-465, etc. En cuanto a MARAVALL, *Estado Moderno*, I, p. 300 y *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pp. 7 y 196. Y de estructura monárquico señorial habla M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *España y los españoles en los tiempos modernos*, Universidad de Salamanca, 1979, pp. 9, 57, etc.

3.2. *El problema de la soberanía*

Conforme antes señalábamos, aquello que diferenciaba al Estado absoluto de la formación política precedente residía fundamentalmente en la naturaleza del poder. De un poder dotado de soberanía. Entendiendo por ella un poder político territorial, independiente de toda potestad externa y superior a los diversos poderes internos. Pero la cuestión no parece ser tan sencilla, o no se plantea en los mismos términos por algunos de los que rechazan la existencia de Estado con anterioridad a la implantación del Estado capitalista, del Estado liberal. Por la altura del debate merece la pena detenernos en la exposición de su postura.

J. Pérez Royo se muestra tajante al respecto, aunque por vía negativa, al tratar de sentar las bases para una teoría del Estado capitalista⁵⁷. En su opinión, el Estado es una nueva forma de organización política que surge en un tiempo histórico bien concreto, en el momento de la revolución burguesa.

¿Pero qué es lo característico de esta nueva forma de organización del poder político, la primera organización estatal, y cuáles son sus diferencias con las formaciones políticas anteriores, calificadas todas de preestatales? A su entender, lo propio de la forma que designa como Estado es la concentración y monopolización del poder político. Lo que supone, según Pérez Royo, la eliminación de todas las instituciones intermedias entre el ciudadano y el Estado, de toda la pluralidad de poderes políticos hasta entonces existentes en las organizaciones preestatales. El Estado capitalista sería así el primer poder político absoluto de la historia.

Precisamente, dice Pérez Royo, el concepto de soberanía nos ilustra acerca de las diferencias entre la organización política feudal y la del Estado. Al decir de este autor, el concepto de soberanía en la organización feudal presupone la existencia de múltiples poderes políticos y está haciendo referencia a que el poder soberano es el primero entre ellos. La soberanía no será de este modo una característica del poder político feudal, en cuanto tal poder, sino la de uno de los poderes políticos existentes, que por titulares soberano se diferencia de todos los demás. El concepto de soberanía es así en el orden feudal un instrumento utilizado para establecer una diferenciación jerárquica entre los diversos poderes. Mientras, por el contrario, en la teoría capitalista el concepto de soberanía no hace referencia a las características de un poder político concreto, que suponga la existencia de otros, pues se aplica exclusivamente al poder del Estado —la soberanía es soberanía del Estado—, el cual excluye por principio cualquier otro poder político. El Estado, en consecuencia, es el único centro de poder existente.

Para que podamos hablar de Estado, continúa señalando, se requiere inevitablemente la existencia de unas relaciones en las que los individuos sean considerados como libres e iguales, ajenos a todo vínculo de dependencia entre sí. Porque este supuesto de dependencias personales de unos individuos respecto a otros supondría precisamente la existencia de poderes políticos al margen del Estado, quien ya no concentraría todas las relaciones políticas.

⁵⁷ Para lo que aquí interesa, *Introducción a la teoría del Estado*, pp. 10, 16-38, 42-44, 52-53, 60-73, 92-104, 106-110 y 124-138. Sin necesidad de remisiones más puntuales.

Pero las relaciones de producción entre hombres libres e iguales —y la consiguiente abolición de las relaciones de dependencia entre los hombres, presupuesto indispensable para la monopolización del poder político en el Estado— tan sólo se dan en el modo de producción capitalista, tras la revolución burguesa, donde la apropiación del producto excedente se realiza a través de mecanismos meramente económicos. Quedando entonces el Estado como forma política autónoma de las relaciones sociales capitalistas de producción. Con otra consecuencia nada desdeñable, que el Estado aparecería en la teoría política como una entidad artificial, construida lógicamente y sin conexión con la historia.

Concluyendo su exposición, el Estado sería la forma de la organización política del mundo liberal burgués, pues sólo con éste quedaron abolidas las relaciones de dependencia personal y se proclamó la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, requisitos indispensables para que se produzca la concentración y monopolización del poder político en una instancia única, elemento definitorio del concepto de Estado.

En sus líneas fundamentales coincide B. Clavero con las tesis defendidas por Pérez Royo, mediante una construcción teórica a la que no puede negársele coherencia y rigor. Como tampoco radicalidad. Precisamente todos sus planteamientos se fundamentan en la caracterización con rasgos de esencialidad de los sistemas sociales feudal y capitalista, revolucionariamente escindidos entre sí. Aunque bien es verdad que en Clavero, como también sucedía con Pérez Royo, predominan más los rasgos negativos, de describir lo que no era la organización política de la sociedad feudal desarrollada, que los esfuerzos por definir sus caracteres. Aparte de la complejidad de una síntesis de su pensamiento sobre el tema, dada la dispersión de trabajos a lo largo de los cuales aquél se manifiesta⁵⁸.

De acuerdo con la tendencia antes señalada, no admite Clavero modificaciones de sustancia en las formas de organización políticas del sistema social feudal a lo largo de todo su desarrollo, hasta el momento mismo del triunfo del sistema capitalista. Por ello la inadecuación que reiteradamente señala de los conceptos de Estado o monarquía absoluta, aplicados a la sociedad del feudalismo desarrollado o tardío, que podían hacer suponer una ruptura en dos periodos diferenciados, el de la organización correspondiente a las relaciones feudovasalláticas y aquel posterior de los términos que niega: de Estado moderno o monarquía absoluta.

Todo, según él mismo dice, por no duplicar categorías, la Corona y los señores, contraponiéndolos antagónicamente. Porque la monarquía no era ningún poder autónomo, sino en sí misma una potestad señorial. Con mayor claridad, no existía ninguna diferencia cualitativa o de naturaleza entre la corona, la iglesia, la nobleza y las

⁵⁸ Además de los estudios citados en notas 1, 2 y 7, he manejado los siguientes: *Notas sobre publicaciones. Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones*, Moneda y Crédito, 135, 1975; *Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445*, HID, 3, 1976; *Derecho común*, Temas de historia del derecho, Universidad de Sevilla, 1979 (2.edición); *Origen de la familia*, Materiales, 8, 1978; *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808*, AHDE, 48, 1978; *La idea de Código en la Ilustración jurídica*, HID, 6, 1979, y *Política de un problema: la revolución burguesa*, dentro del vol. colectivo, *Estudios sobre la revolución burguesa en España, Siglo XXI*, Madrid, 1979. Me limito a los títulos porque la cita pormenorizada de todas y cada una de sus opiniones, en todos y cada uno de sus trabajos, exigiría múltiples notas a pie de página, lo que resultaría muy penoso para el lector.

ciudades y demás corporaciones, antes compartía con ellas el poder político y fiscal. Y ello a pesar del esfuerzo de los juristas al servicio del rey por configurar la jurisdicción de este con distinción de naturaleza, de soberanía. Caso de las regalías.

Mejor que empeñarnos en un ficticio Estado, que exige la superación de cualquier excepción o privilegio, de lo que debemos hablar es de la articulación, de la integración de las diversas potestades señoriales, incluida la Corona, concurrentes dentro de un mismo sistema social. Aunque tal articulación ya no se realizara por medio de relaciones feudovasalláticas, sino con formas más complejas, más desarrolladas. Precisamente la centralización no suponía más que un elemento integrador de las diversas estructuras señoriales, pero no concentración de poder. E incluso la misma Corona era un presupuesto de dominación de las clases señoriales en la época del feudalismo tardío.

Pese a todo llegará a concretar más su pensamiento en relación con la negación del Estado para la sociedad antecapitalista. Según puede deducirse de sus apreciaciones acerca de esta materia, ha de negársele tal condición por la carencia de tres caracteres: apariencia de neutralidad o virtualidad arbitral, monopolio de poder político y poder constituyente.

Poder arbitral significaría que el Estado tiene existencia singular, soberanía singular. Más en concreto, que es público, impersonal, asocial, general y representativo. Es decir, que el Estado es ya una organización separada de la sociedad y no una constitución interna del bloque dominante. O lo que es lo mismo, que el Estado no puede existir en un régimen discriminatorio de señorío y privilegio, ya que precisaría de un orden jurídico de igualdad y libertad.

Continuando con sus apreciaciones, sólo puede tener este poder singular y arbitral quien monopolice el poder político y fiscal. A diferencia de la organización política del feudalismo desarrollado, determinada por la concurrencia de diversas potestades señoriales, dotadas todas ellas de personalidad política y fiscal.

Otra categoría importante dentro de su exposición es la de poder constituyente. Con ella se refiere a la capacidad del Estado para fundar por entero un nuevo sistema normativo, principalmente por vía legal: Constituciones y Códigos. Pero se trata de un sistema con fuerza de obligar a todos, sin discriminaciones ni privilegios, lo que presupone la existencia de un vínculo general que une a todos los ciudadanos con el Estado.

Siendo asumidas las citadas categorías por el Estado únicamente en cuanto fenómeno revolucionario. Pues no hay evolución del privilegio a la igualdad jurídica, de la pluralidad de poderes a la unidad, de la formulación doctrinal del derecho a la ley, de la apelación a la historia al método racional naturalista. Cuanto más podía haber continuidad de términos, pero no de conceptos. Consecuencia, volvemos a insistir, de su noción de los sistemas sociales, que no cambian a tenor de progresiones sectoriales o de instancias particulares, sino que se suceden globalmente.

Estos son los términos en que se formula la postura de ambos autores. Debiendo confesar que, cuando menos, resulta atrayente: ¿cómo es posible hablar de Estado, de soberanía, por tanto, en una sociedad caracterizada precisamente por el desmembramiento del poder político entre la corona y las distintas potestades señoriales

y organizaciones colectivas? ⁵⁹. Porque, además, tal desmembramiento del poder político se sustenta en la misma base de la sociedad señorial, en la existencia de señorías, donde la expropiación del producto excedente del trabajo se realiza directamente por medios extraeconómicos, por medios jurídico-políticos; o por razón del privilegio, lo que es lo mismo.

Por otra parte, con esta posición se elimina todo riesgo de caracterizar la organización política de la sociedad tardofeudal con categorías capitalistas (cosa frecuente, según veremos). Los modos de producción feudal y capitalista aparecen en ella radicalmente separados en todos sus elementos por medio de la revolución burguesa.

Aunque asimismo, hemos de decirlo con claridad, se evita la dificultad de tipificar a la organización política correspondiente a una sociedad feudal o señorial evolucionada, claramente diferenciada para Castilla desde finales del siglo XV de la formación del feudalismo clásico, vertebrada sustancialmente en torno a las relaciones de beneficio y vasallaje ⁶⁰.

Mas procedamos con orden, a pesar de que todas las cuestiones estén estrechamente ligadas entre sí. Comenzaremos por referirnos al monopolio del poder político, requisito indispensable para la existencia del Estado, y por tanto de soberanía, según se nos dice. Lo que habría de llevar consigo la abolición de las jurisdicciones privativas de los señores, la iglesia, las ciudades y otras corporaciones y la implantación de un régimen jurídico de igualdad, legalidad y generalidad.

De aceptar estos supuestos desaparecería de plano el problema de la soberanía en el seno de una sociedad señorial desarrollada. Porque en ésta no existe monopolio de poder por parte del Estado absoluto, ni en el terreno normativo, ni en el de gobierno, ni en el aparato de la represión penal o la resolución de conflictos civiles, como tampoco en el más específico de la imposición fiscal ⁶¹.

El problema, sin embargo, no termina con tales evidencias. Aunque estas no lo sean para todos ⁶². Pues la pluralidad de potestades políticas no significa necesariamente una equiparación de naturaleza entre ellas. Como efectivamente su-

⁵⁹ ¿No se caracteriza la sociedad feudal por el desmembramiento de la soberanía, por la descomposición del Estado? Se preguntaba J. DUPAQUIER, aunque con otra intención, a propósito de la propuesta de F. HINCKER de denominar feudalismo del Estado a la organización política de las monarquías centralizadas del modo de producción feudal (dentro del volumen colectivo *El Feudalismo*, pp. 153 y 89-90, respectivamente). En el mismo sentido se expresa L. HALPHEN, *La place de la royauté dans le système féodal*, AHDE, 9 (1932), pp. 313 y 321.

⁶⁰ A lo más que ha llegado CLAVERO es a hablar de monarquía católica o hispánica (en su *Hispanus fiscus*, antes citado, desde la primera página). Denominación cierta, pero escasamente precisa para la cuestión de la soberanía; o demasiado, si de negarla se trata.

⁶¹ Ya VICENS VIVES distinguió en la Europa del Renacimiento y del Barroco tres capas o estratos de poder: el de las jurisdicciones señoriales laicas y eclesiásticas, el de las jurisdicciones autónomas de cuerpos, organismos y colegios privilegiados y el de la monarquía (*Estructura administrativa estatal*, pp. 361-362).

⁶² Caso de GARCÍA PELAYO, para quien mientras en el orden político medieval, de pluralismo feudal y también de dualismo estamental, los poderes sociales son de por sí poderes políticos, no sucede lo mismo tras la implantación del Estado (del absolutismo), el cual se destaca y sobrepone a la sociedad, asumiendo el monopolio de los intereses públicos y generales. Apareciendo de este modo la abolición de los poderes intermedios de la nobleza, el clero y las ciudades, como un elemento fundamental del Estado moderno y del concepto de soberanía (*Del mito y de la razón*, pp. 191-197 y 208-209; *La Constitución estamental*, pp. 115-116; *El estamento de la nobleza*, p. 39).

cedía en el caso del Estado absolutista, donde los poderes del monarca respecto de los señoriales eran cualitativamente —y espacialmente— distintos, mediando la distinción no casualmente en la condición de soberanía, al margen, se repite, de la extensión territorial. Ya que el poder regio llegó a constituirse como soberano, en cuanto encarnación del Estado, reflejado, entre otras cosas, por concentrar en su figura la condición de legislador (de leyes generales y de privilegios, con vigencia para todo el ámbito del reino, también los señoríos) y los de supremo juez y gobernante.

En principio, esta exigencia de monopolio de poder no parece más que de orden conceptual, y en concreto de un concepto de Estado liberal, de Estado representativo. ¿Pero por qué no puede existir un Estado fundado en categorías distintas de la igualdad jurídica y del monopolio de poder político? No es paradoja que se haya señalado que poder absoluto no es un poder exclusivo, sino soberano, superior, que en cuanto tal más bien supone la existencia de esas jurisdicciones sobre las que ejerce su superioridad y soberanía⁶³. Ni es descabellada la hipótesis de concebir al señorío como un elemento incardinado en las mismas estructuras del Estado absoluto, abandonando la imagen de considerarlo un cuerpo extraño al mismo. Si el Estado fue absoluto, fue en buena medida gracias al poder señorial⁶⁴.

Pero si no monopolio de poder, sí supremacía regia, soberanía, como muy recientes estudios sobre las relaciones entre el poder señorial y la autoridad regia se están encargando de demostrar⁶⁵. El rey absoluto contaba con suficientes instrumentos de dominio (de hecho y de derecho) para asegurar su superioridad sobre la nobleza⁶⁶. Según anteriormente ya nos había puesto de manifiesto A. M. Guilarte, aunque tal vez con consecuencias abusivas, al considerar sin más al señorío como una subrogación y delegación real⁶⁷, marginando su carácter de instancia natural del Estado absolutista, sobre la cual (junto a todo otro tipo de entidades colectivas) éste se sustentaba.

Por su parte, la tarea doctrinal de elaboración de la supremacía regia hasta convertirla en soberana y absoluta fue muy fatigosa y lenta. Si bien la palabra soberanía, y no vacía de contenido precisamente, ya se encuentra con relativa frecuencia en la Baja Edad Media⁶⁸. Aunque lo verdaderamente importante en este punto es

⁶³ TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la monarquía*, p. 11.

⁶⁴ GONZÁLEZ ALONSO, *Jerónimo Castillo de Bobadilla y la "Política para Corregidores y Señores de vasallos"*, en *Sobre el Estado*, p. 105.

⁶⁵ Así lo ha puesto de manifiesto GONZÁLEZ ALONSO, a propósito de las residencias señoriales, vistas en las Chancillerías regias (*Notas sobre las relaciones*, pp. 370-394). Con otra base documental, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *El poder real en el siglo XV: Lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna*, *Revista Internacional de Sociología*, Segunda Época, Octubre-Diciembre 1983, pp. 557-591, y del mismo, *La quiebra de la nobleza castellana en el siglo XVII: El secuestro de los bienes de la Casa de Osuna*, *Hispania*, 156, 1984, pp. 49-81.

⁶⁶ Aunque no sé si tanto como para «afirmar categóricamente que la supuesta autonomía que cierta historiografía nos ha presentado en el funcionamiento del señorío por parte de su titular, cuando menos es una enorme falacia, y producto de generalizaciones arbitrarias que conviene matizar» (I. ATIENZA, *La quiebra de la nobleza*, p. 64).

⁶⁷ *El régimen señorial en el siglo XVI*, IEP, Madrid, 1962; tesis central del libro, desde la introducción.

⁶⁸ Según M. DAVID, las palabras soberanía y soberano existían desde el último tercio del siglo XIII y llegaron a ser de uso corriente en el siglo XIV (*La souveraineté et les limites juridiques du pouvoir*

destacar el proceso de objetivación del poder político, partiendo del particular de los reyes. Cómo de un concepto relativo de superior feudal, el primero de los señores feudales, acabó el monarca convirtiéndose en absoluto, supremo, y representando al poder del Estado, por encima de las distintas jurisdicciones todavía subsistentes. Cómo también, partiendo de un concepto negativo de exención frente al imperio y de independencia respecto del papado, llegó a estimarse el contenido positivo de la soberanía, no compartible con ninguna otra potestad del reino ⁶⁹.

No es este el momento ni el lugar para detenernos en la descripción de semejante proceso doctrinal, entre otras razones porque no añadiríamos gran cosa a lo que viene diciéndose ⁷⁰. Aparte de que en más de una ocasión fatigaríamos al lector con discusiones eruditas, por si no fueran pocas las que ha debido soportar hasta el presente. Entiéndase, por ejemplo, lo acontecido con el principio «*rex non recognoscens superiorem in regno suo est imperator*», que tanto significado tuvo en la reafirmación del poder de los reyes, de su «plenitudo potestatis» ⁷¹. Sobre el que se ha discutido si su origen es francés o italiano ⁷², o procede de la doctrina civilista o

monarquiche du IX^e au XV^e siècles, Dalloz, Paris, 1954, p. 14). Para Castilla, J. L. BERMEJO, *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana*, Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, II, Universidad de Santiago, 1975, pp. 207-215 y principalmente en *Orígenes medievales en la idea de soberanía*, REP, 200-201, marzo-junio 1975, pp. 283-290.

⁶⁹ Recientemente ha destacado J. BENEYTO el papel jugado por la soberanía en el nacimiento del Estado moderno durante el siglo XVI, aunque hoy desee su superación por nuevos conceptos (*Hacia una pelingenesia del concepto tópico de Estado. Autonomía y federalismo versus soberanía e imperialismo*, REP, 20, Nueva Época, 1981, pp. 87-104).

⁷⁰ De la soberanía y del absolutismo ha tratado MARAVALL con notable extensión y profusión de literatura política, si bien casi toda posterior a la época aquí estudiada (*Estado moderno*, I, pp. 215-400 y II, pp. 215-238). Como también TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la monarquía*, pp. 9-82. Muy valiosas son las apreciaciones de G. JELLINEK, *Teoría general del Estado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, pp. 73-125. Asimismo interesa R. CARRÉ DE MALBERG, *Teoría general del Estado*, FCE, México, 1948, pp. 28 y 80-100. Igualmente A. PASSERIN D'ENTREVES, *La notion de l'État*, Editions Sirey, Paris, 1969, pp. 113-132.

⁷¹ Véase por ejemplo J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS: *De donationibus inter virum et uxorem*, Salmanticae, 1578, fo. 8, o en *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*, Salamanca, 1517, fo. 5 vto.; en esta última oportunidad achacando la exención a los reyes godos y a la lucha contra los musulmanes. Pero A. OTERO, buscando los orígenes de la nación española, considera puramente erudita la cita castellana de esta fórmula, desde las propias Partidas, por entender que la única exención de imperio de la que cabe hablar es de la de los visigodos respecto del imperio bizantino, además de considerarla inadecuada para el origen del concepto de soberanía, que nace con BODINO (*Sobre la plenitudo potestatis y los reinos hispánicos*, AHDE, 34, 1964, pp. 140-162).

⁷² F. CALASSO propugna orígenes italianos: *Origini italiane della formula "rex in regno suo est imperator"*, ahora en *Annali di Storia del Diritto*, IX, (1965), pp. 113-154, tesis reiterada por él en muchos de sus trabajos y notas críticas, especialmente en *I glossatori e la teoria della sovranità*, Giuffrè, Milano, 1957 (3^a ed.). Más habitual ha sido buscar unos inicios franceses; así lo hizo F. ERCOLE, *L'origine francese della formula "civitas superiorem non recognoscens est sibi princeps"*, dentro del vol. *De Bartolo all'Allthusio*, Firenze, 1932, pp. 157-217. Pero lo que importa es el alcance, según A. BOSSUAT, *La formule "Le roi est empereur en son royaume"*. *Son emploi au XV^e siècle devant le parlement de Paris*, RHDFE, 1961, pp. 370-381.

canonista⁷³. Y hasta se ha dudado de su transcendencia para el nacimiento de las nuevas monarquías centralizadas europeas⁷⁴.

De seguir a Calasso, la citada fórmula, origen del concepto de soberanía, encierra dos proposiciones sucesivas y distintas: el no reconocimiento de superior por parte de los monarcas y la atribución a cada uno de estos en su reino de la «plenitudo potestatis» ejercida por el emperador en el imperio⁷⁵. O con otro vocabulario, la fusión de dos términos de raigambre romanista: la «auctoritas» y la «potestas», la autoridad soberana y el poder dimanante de la misma⁷⁶.

¿Pero cuáles eran estos derechos de los emperadores que pasarían a los reyes? Se trata de las regalías o derechos reservados al príncipe, de carácter patrimonial⁷⁷, posteriormente alargadas mucho, extendiéndose a todas las facultades privativas de los reyes, en cuanto detentadores de la suprema potestad del Estado⁷⁸. Según Castillo de Bobadilla, a fines del siglo XVI, recogiendo una doctrina bastante anterior, serían las siguientes: la suprema jurisdicción, la facultad de dar leyes generales, la designación de los oficios, el derecho de gracia y el de imponer tributos⁷⁹. Lo que luego J. Bodino llamaría marcas o atributos de la soberanía⁸⁰. Derechos que en su instancia suprema se consideraban inalienables, imprescriptibles e inderogables.

Es decir, que en manos del monarca soberano, encarnación de la soberanía del Estado⁸¹, quedaban concentradas de modo inseparable tanto la facultad de legislar y privilegiar como las del supremo gobierno y jurisdicción del reino. A simple vista, pues, una situación en abierto contraste con el Estado liberal respecto a la división de poderes.

⁷³ S. MOCHI ONORY, en dura pugna con CALASSO, ha sostenido que fueron los canonistas quienes, apoyando al papa contra el emperador, favorecieron la soberanía de los nacientes Estados, precisamente mediante el establecimiento de la citada fórmula (*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milano, 1951).

⁷⁴ Según E. CORTESE porque la preocupación de los Estados nacionales estaba aún muy lejos del pensamiento de los glosadores (*Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, 1966, pp. 1-5 y 15-17).

⁷⁵ *I glossatori*, pp. 39-81 y 83-123; *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medioevale*, Giuffrè, Milano, 1953, pp. 249-252.

⁷⁶ Tesis central del libro antes citado de M. DAVID, *La Souveraineté*, para quien la fusión de los dos términos, plenamente realizada con Bodino, no supuso sino confusión entre soberanía y poder público.

⁷⁷ Relativas a los mineros, vías públicas, ríos navegables o no, puentes, mercados, etc. Siendo sus primeras manifestaciones una disposición de Rogelio II de Sicilia de 1140 y otra de Federico Barbarroja en 1158, la constitución «de regalibus», en la famosa reunión de Roncaglia (CALASSO, *Gli ordinamenti*, pp. 253-255).

⁷⁸ Pero no entraré en el problema de la clasificación entre regalías mayores y menores. Ni tampoco en la distinción entre mero y mixto imperio, otra de las formulaciones de verdadera importancia para los orígenes de la noción de soberanía.

⁷⁹ Véase GONZÁLEZ ALONSO, *Jerónimo Castillo de Bobadilla*, en *Sobre el Estado*, pp. 102-103.

⁸⁰ *Los Seis Libros de la República*, pp. 66-73, de la muy abreviada edición que tengo a mano, a cargo de PEDRO BRAVO, Aguilar, Madrid, 1973.

⁸¹ Como bien señala TOMÁS Y VALIENTE, Estado absoluto y monarquía absoluta no son expresiones «rigurosamente sinónimas, ya que el Estado abarca otras instituciones además de la monarquía, y sólo ésta, la persona del rey o príncipe era titular de un poder absoluto» (*El gobierno*, p. 9). Además de que el Estado absoluto podía, en principio, adoptar fórmulas republicanas o comunales. Ni quizá sea tanta herejía hacer referencia a la situación de los sistemas liberales, donde lo mismo el Estado que el parlamento son soberanos, bien que únicamente radique en el parlamento el poder legislativo.

Mas procedamos con orden, indicábamnos anteriormente. Acaba ahora de hacerse referencia, con algún detenimiento, a la necesidad o no de monopolio de poder como símbolo de la existencia de Estado; de soberanía, conforme viene reiterándose. No parecerá por ello impertinente continuar con otras cuestiones relativas a la misma o semejante materia.

Según Clavero, un requisito necesario de la configuración de Estado, auténticamente imprescindible, pues lo juzga como principal, y al que parecen reducirse las restantes, es el de apariencia de neutralidad, o virtud arbitral. Tal condición, en opinión de Clavero, es exclusiva de la formación política del modo de producción capitalista. En cambio, en los sistemas sociales precedentes, donde los poderes sociales son inmediatamente políticos, la forma de constituirse políticamente la sociedad se reduce a una organización interna del bloque dominante.

A mi modo de entender, sin embargo, este es uno de los aspectos donde mejor se refleja la soberanía del Estado, del monarca absoluto. En el orden interno, que es el más propiamente específico, pero igualmente hacia el exterior⁸².

No me refiero tanto ahora a todo tipo de proclamas y declaraciones contenidos en leyes, cuadernos de Cortes y obras de cronistas áulicos y de teóricos y prácticos de la política y del Derecho. Donde siempre aparece la figura del monarca con la función primordial de velar porque se haga justicia a todos sus súbditos. Hasta llegar a apelarse a su facultad tuitiva para que la administre en persona, en defecto de otras instancias.

Lo que más me interesa resaltar es la creación desde la Baja Edad Media de un fuerte aparato de gobierno y justicia en torno al rey, por lenta y desesperante que fuera su actuación. Un fenómeno destacado por el común de autoridades⁸³. Con todas las apariencias de neutralidad (sin reserva), que es verdaderamente el campo donde más se manifiesta la autonomía (siquiera relativa) de la monarquía respecto a los señores laicos y eclesiásticos y ciertos organismos colectivos.

Porque gracias a la existencia del Consejo Real y de las Chancillerías regias podía administrarse justicia al más alto nivel a todos los habitantes del reino, incluidos los hombres de señorío; bien que dentro de las normas de un sistema social señorial. Mediante mecanismos tales como la inhibición de la justicia señorial o colectiva y la avocación de pleitos ante los tribunales reales, por mengua de justicia, o por la calidad de los supuestos de hecho. Asimismo por la admisión de recursos, entiéndase los de apelación y suplicación, o los más específicos de «fuerza», contra las juris-

⁸² En líneas generales coincido con la crítica que en este punto realiza C. MARTÍNEZ SHOW, *Sobre el feudalismo tardío en España: Algunas acotaciones a Bartolomé Clavero*, En Teoría, 4, enero-marzo 1980, pp. 177-185. A su vez replicado por Clavero, *Sobre la ideología de revolución burguesa: Algunas puntualizaciones a Martínez Show*, Zona Abierta, 26, 1980. En posiciones bastante diferentes a las muy iniciales de «Mayorazgo», cuando hablaba de «la constitución de un estado político territorial, coincidiendo con la génesis del mayorazgo» (*Mayorazgo*, p. 91; también para esto, pp. 113-114 y 301, del mismo libro).

⁸³ Me contentaré con citar a dos. Por un lado, F. CHABOD, que establece una estrecha unión entre centralización administrativa y absolutismo político (*Y a-t-il un État de la Renaissance?*, Actes du Colloque sur la Renaissance, t. III, París, 1958, pp. 64, 70 y 72. Por otro, TOMÁS Y VALIENTE repetidamente habla del Estado como conjunto de instituciones en torno al monarca, como aparato de poder, *El gobierno*, pp. 6, 15, etc.

dicciones eclesiásticas. Como igualmente por el frecuente expediente de enviar jueces comisarios, de oficio o a instancia de parte.

Y si las teóricas posibilidades de que todos los hombres del reino accedieran a la justicia regia estaban garantizadas mediante los mecanismos ahora descritos, con lo que ello significaba para el fortalecimiento del poder real⁸⁴, tanto o más importante para este último fin hemos de considerar lo sucedido en el ámbito estrictamente penal, donde lo mismo el derecho que el proceso se convirtieron en preciosos instrumentos al servicio de la monarquía absoluta⁸⁵.

¿Qué decir del aparato de gobierno? En cuanto a su aparente «neutralidad», difícil se me representa poderla cuestionar. A la corte acudían desde los títulos hasta las personas más miserables, y no siempre salían ganando los señores frente a los hombres de señorío, o el regimiento de una ciudad frente al común de la misma⁸⁶. Distinta cosa es su funcionamiento, y en este punto las opiniones han de variar por fuerza dependiendo de la perspectiva con que nos enfrentemos al tema. Si tomamos como medida la situación existente antes del reinado de los Reyes Católicos, e incluso de los trastámaras en general, me atrevería a decir que el avance de la centralización debe aparecernos como meridiano. Así lo interpretaban los contemporáneos de los citados reyes. Basta con atender al funcionamiento del Consejo Real y compararlo con las instituciones de la organización estrictamente feudal⁸⁷. Pero si nos colocamos ante un modelo ideal, hasta para la realidad de la «Administración» contemporánea, el juicio debe ser bien distinto. Desde luego, a mí no me parece que el aparato estatal fuera rudimentario, según sostiene López Garrido⁸⁸, sino extremadamente complejo (Consejos, Secretarios, Juntas; distintas vías de despacho). Fue el exceso de papeleo y la multiplicidad de órganos, y no a la inversa, lo que paralizaba en numerosísimas ocasiones a la «Administración», sobre todo mucho más adelante, en una etapa de decadencia de Castilla, a partir de finales del siglo XVI. Al margen del sistema de reclutamiento de los oficiales públicos; problema fundamental de la «función pública». Sin olvidar tampoco el difícil deslinde entre las materias

⁸⁴ Bien lo comprendía la reina Isabel: «encargo a los príncipes y al rey Fernando que se administre la justicia a todos igualmente, así a los chicos como a los grandes, sin acepción de personas, poniendo para ello buenos e suficientes ministros» (*Testamento*, p. 31).

⁸⁵ Para esto me remito a los espléndidos libros de F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, y de PAZ ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982.

⁸⁶ No deja de tener significación, por muy anecdótica que parezca, la carta que el conde de Tendilla, todo un «grande» de Castilla, dirige al lic. Zapata, miembro del Consejo Real: «Allá señor ved cómo no parezca que esté sin dueño, pues no lo está ninguno que tengan el más chiquito de los del Consejo por dueño» (*Correspondencia del conde de Tendilla, 1508-1513*, Bibliografía y transcripción de F. MENESSES GARCÍA, Real Academia de la Historia, II, Madrid, 1975, pp. 392-393). Incluso el rey podía recibir correctivos de los organismos reales. Por lo menos eso intenta hacernos creer Palacios Rubios: «lo mismo practica de continuo Vuestra Majestad, aceptando de grado con los suyos las resoluciones de los tribunales y sobrellevando con paciencia nuestras sentencias adversas» (*De las Islas del Mar Océano*, p. 184, FCE, México, 1954, edición, introducción y traducción a cargo de SILVIO ZABALA).

⁸⁷ Al parecer, a los contemporáneos, y a sus sucesores, les impresionó la labor de gobierno de los Reyes Católicos, y en concreto la tarea realizada por *el Consejo* (S. de Dios, *El Consejo*, pp. 178-180).

⁸⁸ Atendiendo al Estado absoluto de los Reyes Católicos, Austrias y Borbones (*El modelo absolutista*, pp. 59 y 69).

de gobierno y justicia, totalmente subordinado a un régimen de indivisión de poderes, pero que no fuerza a calificar a la «Administración» de judicial o judicialista⁸⁹. El expediente, la vía de gobierno, era un camino obligado para el despacho de multitud de asuntos.

Además, el aspecto de neutralidad, de virtud arbitral, de soberanía, en suma, se refuerza si tenemos en cuenta la formación de una comunidad política entre quienes poblaban el territorio castellano, y sobre los que ejercía su autoridad el príncipe. Se tratara de nobles, clérigos, campesinos o menestrales. En este sentido debe valorarse la imposición del vínculo de naturaleza sobre el de vasallaje⁹⁰. O los mismos lazos territoriales frente a los anteriores de fidelidad⁹¹. Como también la ideología religiosa, que marcó de modo decisivo el rumbo del Estado⁹², sirviendo admirablemente para los fines de cohesión política entre todos los habitantes de la monarquía. No de otra manera ha de interpretarse el establecimiento de la Inquisición en el reinado de los Reyes Católicos⁹³.

Todo ello en el orden interno, pero asimismo se constata en el externo. Es suficiente con recordar las relaciones entre el monarca y el papa, verdadero símbolo de independencia, de soberanía, del primero. Pese a todas las protestas de catolicidad de los reyes, éstos defendieron con uñas y dientes su derecho de patronato, llegando a ejercer el recurso de retención de bulas, mediante el que suspendían la eficacia de las disposiciones papales⁹⁴.

Un tercer elemento del debate sobre la soberanía (por continuar el diálogo con Pérez Royo y Clavero, en especial con este último) cabe centrarlo en el requisito, también hipotéticamente indispensable para la existencia de Estado, de un poder constituyente. Capaz de fundar desde su misma raíz el sistema normativo, principalmente por vía legal, de ley general. Sin apelación a la doctrina ni a la historia, sino basado en categorías racionalistas y abstractas, como las de igualdad, legalidad y generalidad.

Si de verdad esta es una condición indispensable para que podamos hablar de Estado, no habría otro remedio en tal supuesto que negar carácter estatal a la organización política de la sociedad señorial desarrollada en Castilla. Pues nada más lejos de la

⁸⁹ Este calificativo le atribuyen LÓPEZ GARRIDO, *El modelo absolutista*, p. 65, y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía. Cortes*, pp. 20, 23 y 30. Como si nada hubiera cambiado respecto a la Edad Media. Si apreció el cambio A. MARONGIU, *Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez*, AHDE, 23 (1953), pp. 676-715.

⁹⁰ Mucho habla H. GRASSOTTI del enfrentamiento entre los dos conceptos, pareciéndole a ella equiparable el término de naturaleza al de vínculo estatal (*Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla*, vol. II, Spoleto, 1969, pp. 1.031-1.081).

⁹¹ Para esto, A. IGLESIA: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Universidad de Santiago, 1971, en varios pasajes, así en p. 69; *Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio*, HID, 4, 1977, p. 116.

⁹² En sentido muy negativo, según C. RODRÍGUEZ AGUILERA DE PRAT, *La teoría del Estado en la España de los Austrias*, REP, 36, Nueva Época, 1983, pp. 131-158; tesis central del trabajo.

⁹³ Además del valor que tenía como aparato institucional a través del Consejo de la Inquisición (TOMÁS Y VALIENTE, *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*, en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 41-60).

⁹⁴ Véase PALACIOS RUBIOS, *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*, fos. 8v-9r.

realidad, a mi entender, que la imagen del absolutismo como un régimen político liquidador de los vínculos corporativos e inaugurador de un orden de igualdad, sustituyendo al privilegio la ley general, de carácter racional y ahistórica. Ni tan siquiera como tendencia⁹⁵. En este aspecto estoy de completo acuerdo con G. Astuti cuando afirma que el Estado moderno, actual, bajo el perfil constitucional se presenta en total antítesis respecto al Estado absoluto, mientras bajo el perfil administrativo representa en múltiples puntos su efectiva continuidad⁹⁶.

¿Estado o no Estado? Siempre dando vueltas a la misma noria, cuando tal vez todo dependa del contenido que atribuyamos al citado término. Si entendemos que el concepto de Estado supone de por sí monopolio de poder y éste se califica como constituyente, precisando una revolución social de por medio, entonces la respuesta no puede ser sino negativa⁹⁷. Pero si concretamos sus caracteres en la aparición de un vínculo de naturaleza (territorial), en la formación de un fuerte aparato centralizado de gobierno y justicia y, sobre todo, en la existencia de un poder soberano, habríamos de concluir afirmando su existencia para la realidad castellana de finales del siglo XV en adelante, y ello sin mediar ninguna revolución, antes dentro de un mismo sistema social feudo-señorial, por largo que fuere el periodo de su formación.

De todas las maneras, remitiéndome a lo dicho al comienzo del trabajo, no parece sean inescindibles los vocablos Estado y absolutismo. Pues aun rechazando por inadecuado el concepto de Estado todavía deberíamos seguir hablando de absolutismo, de régimen de monarquía absoluta; y hasta podría pensarse que fue este último el que imposibilitó la existencia de una organización estatal.

3.3. *El absolutismo necesario*

Si celos y rechazos suscita el concepto de Estado para antes de la época liberal, no menos cautelas y oposición provoca el de absolutismo. Por variedad de motivos y desde distintos planteamientos.

Pero antes de nada, ¿qué entendemos por absolutismo? Absolutismo hace referencia a un régimen jurídico-político de poder absoluto, esto es, que por concentrar todos los poderes en su seno está desligado del derecho positivo y por lo mismo carece de controles jurídicos. Tal como podemos verlo formulado por la doctrina y se corrobora por la práctica de gobierno, ya desde los Reyes Católicos; no el término absolutismo, de mucha más reciente aparición⁹⁸.

⁹⁵ En la dirección opuesta se mueve GARCÍA PELAYO: *El estamento de la nobleza*, p. 39; *La constitución estamental*, p. 115; *Del mito y de la razón*, pp. 180-184 y 191-193. También en cuanto a los caracteres del Derecho, MARAVALL, *Estado moderno*, II, pp. 408-409 y 424-430.

⁹⁶ *La formazione dello Stato moderno in Italia. Lezioni di Storia del Diritto italiano*, I. G. GIAPPICHELLI editore, Milano, 1967, p. 29.

⁹⁷ Así resulta hiperbólica la calificación de «revolución estatal» aplicada al fenómeno de la aparición del Estado absoluto, tal como titula MARAVALL su epílogo a *Estado Moderno*, II, p. 587.

⁹⁸ Coincido con la acepción que da del término GONZÁLEZ ALONSO, *Jerónimo Castillo*, en *Sobre el Estado*, p. 100, aunque no parece que así enunciado desborde la significación originaria del poder

Así caracterizado el poder absoluto se convierte en pieza básica del ordenamiento jurídico-político y de gran trascendencia para el desarrollo de la sociedad. De una sociedad de desigualdad jurídica y de privilegio, no se olvide. Más en una fase de desarrollo imperialista. Hasta el punto de que no se juzgará excesivo hablar de «absolutismo necesario», parafraseando a M. Foucault, quien, por su parte, habla de «ilegalismo necesario»⁹⁹. La tensión existente en la Baja Edad Media entre la limitación al poder real o la superioridad de éste sobre el Derecho positivo, quedó definitivamente resuelta en Castilla a favor de la monarquía, de una monarquía absoluta¹⁰⁰. En un proceso paralelo a la superación de las relaciones feudovasalláticas, anteriormente reseñado. La política y el Derecho andaban de la mano. En el caso del Derecho el poder absoluto del rey se convirtió en necesario instrumento para reproducir la condición privilegiada de la nobleza.

Postura antagónica a la mantenida por A. Gallego Anabitarte. Porque difícilmente se encontrará una oposición a la existencia de monarquía absoluta en Castilla más furibunda que la suya, ni tal vez menos fundada. Furibunda, por el vocabulario empleado¹⁰¹. Infundada, por basar su rechazo a la monarquía absoluta en un principio que no duda en calificar de «constitucional», de vieja raigambre, pues se remonta cuando poco a la Baja Edad Media castellana, consistente en la separación de funciones y poderes entre lo gubernativo y lo contencioso. Lo cual a su vez supone el sometimiento al Derecho de todos los oficiales públicos, el rey a la cabeza: es decir, el principio de legalidad. Traducido de modo consecuente en el control del poder gubernativo por los jueces. Nada de atribuir originalidad alguna a Montesquieu, por tanto. De lo que se maravilla Gallego Anabitarte es de que con anterioridad ningún autor español hubiera puesto de manifiesto este para él evidente principio constitucional¹⁰².

También llegaría a la negación de la monarquía absoluta L. Sánchez Agesta, partiendo de posiciones ideológicas bien concretas, que hacen presumible en sus tesis una finalidad apologética. Pero no precisamente desde la separación de poderes y funciones. Aunque pueden tener cierta lógica sus puntos de vista, pensarán algunos, dado su concepto de Estado. Puesto que para él, desde el reinado de los Reyes Católicos, el Estado se configura como unidad orgánica y jerarquía de poder, con la finalidad de velar por el bien común (principio ético), y en cuyo vértice se situaría la supremacía del poder regio. Supremacía o soberanía, entiéndase bien, que no absolutismo, o desvinculación del Derecho. Porque solamente podría desembocarse en

absoluto, más si consideramos su relación con otro término muy unido a él: el poder soberano. Para TOMÁS Y VALIENTE, absolutismo, absoluto, significa poder soberano (*El gobierno*, p. 10), mientras MARAVALL señala que el poder absoluto, el absolutismo, es el componente principal de la soberanía del Estado moderno (*Estado moderno*, I, pp. 278-287).

⁹⁹ *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, Madrid, 1983, pp. 86-87.

¹⁰⁰ De esta tensión medieval ha hecho E. CORTESSE el eje central de un libro, desde su prólogo hasta el epílogo (*La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune clasico*, Giuffré, Milano, I (1962) y II (1964).

¹⁰¹ Rotundas son sus expresiones en la obra *Administración y jueces: gubernativo y contencioso*, IEA, Madrid, 1971. Con afirmaciones como las de «supuesta monarquía absoluta» (p. 22), «fantástica imagen de la monarquía absoluta» (p. 87), «tópica y escandalosa» (p. 65), «burda y tópica» (p. 123), etc.

¹⁰² *Administración*, pp. 23, 35, 57, 64, 65, 83, 94, 99, 101, 102, 119, 123, 124, 125, etc.

el absolutismo desde facultades ordinarias absolutas y no mediante facultades utilizadas de modo excepcional y para supuestos muy específicos, previstos todos por el Derecho, siempre además con miras al bien público. Justificando así, como signo de un poder excepcional, en ningún caso absoluto, y por motivos de equidad, las cláusulas utilizadas en los documentos regios, donde se recogen pronunciamientos sobre el poderío real absoluto¹⁰³.

De modo distinto, no es el temor a definir como absoluto un poder lo que ha llevado a Fernández Albaladejo a rechazar el absolutismo en Castilla y a admitir una monarquía autoritaria sometida al Derecho. Ni tampoco el genial descubrimiento de un principio constitucional. El problema parece residir en que en Castilla no se daban las condiciones suficientes para que la monarquía judicialista, correspondiente a una organización feudovasallática, se transformara en otra absoluta, centralizada, de carácter administrativista, y donde la función judicial fuese desplazada por la legislativa. Antes estaban bloqueadas las vías de acceso para el absolutismo. Más todavía, a la monarquía judicialista le resultaba imposible una evolución hacia el absolutismo sin cambios radicales, sin una auténtica ruptura absolutista¹⁰⁴.

Mucho más matizadas son las posiciones de otros autores¹⁰⁵, así como parecen comprensibles sus reservas, sobre todo teniendo en cuenta el poco satisfactorio estado de nuestros conocimientos sobre el funcionamiento de las instituciones político-administrativas de la Edad Moderna¹⁰⁶. Por no referirnos a planteamientos ya expuestos y comentados en el epígrafe precedente, de carácter radical, pero muy coherentes.

Mi opinión, según ya se expresó, es bastante explícita en el tema del absolutismo. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, del Derecho como tal, así como bajo la perspectiva de la organización política, el régimen imperante en Castilla, ya a finales del siglo XV, giraba en torno al poder absoluto del rey. Más claro si es preciso: tal como se desarrollaron los acontecimientos en este territorio durante la Baja Edad Media el absolutismo hubo de convertirse en necesario. La nobleza lo necesitaba para obtener privilegios. Nada extraño, por otro lado. Ejemplos todavía podemos observar de monarquía absoluta: el papado, con todo el valor de paradigma que representaba y aún representa.

En efecto, el poder del papa se constituye como un poder absoluto e ilimitado, dotado de «plenitudo potestatis», o «potestas absoluta», en la que se funden los tres poderes hoy distinguibles en el Estado liberal, dependiendo las decisiones de la Iglesia de su sola voluntad (el papa puede juzgar a todos, pero por nadie es juzgado,

¹⁰³ Para su concepción del Estado: *Los orígenes de la teoría del Estado en el pensamiento español en el siglo XVI*, REP, 98, 1958, pp. 85-109, y *El concepto de Estado en el pensamiento español en el siglo XVI*, IEP, Madrid, 1959. Para el valor de las cláusulas: *El "poderío real absoluto" en el testamento de 1554*, dentro del vol. colectivo *Carlos V (1500-1558)*, Universidad de Granada, 1958, pp. 439-460, así como *El concepto de Estado*, pp. 149-153 y 169-182.

¹⁰⁴ *Monarquía Cortes*, pp. 16-24 y 34.

¹⁰⁵ De monarquía autoritaria con tendencia al absolutismo nos habla FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *España y los españoles*, pp. 59, 121, 135, 377, etc.

¹⁰⁶ Por ello, sobre todo por cuando lo escribió, no nos parecen inoportunas las observaciones de VICENS VIVES, *Estructura Administrativa*, pp. 360-361.

ni por el concilio). Sin necesidad de poder constituyente, pues encuentra su justificación histórica en la sucesión de «Pedro», y sus orígenes teológicos en la voluntad divina. Todo dentro de una «societas ecclesiastica» de desigualdad de condición jurídica entre sus miembros: clérigos y laicos, sustancialmente ¹⁰⁷.

Por no remitirnos a Roma y a la crisis del mundo antiguo. Porque también allí se constituyó un cierto poder absoluto, acentuado en el Bajo Imperio, hasta ser llamado por muchos monarquía absoluta, quizás con exageración. Surgiendo como respuesta a las circunstancias por las que atravesaba el imperio romano hacia mediados del siglo III. En una sociedad asimismo desigualitaria ante el Derecho (libres y esclavos; y dentro de los libres, con diverso «status» entre sí) y en una organización política que desconocía la división de poderes ¹⁰⁸.

¿Qué sorprendente tiene a la vista de estos ejemplos históricos que el poder absoluto de los reyes castellanos, como de otras monarquías, se asentara doctrinalmente sobre principios de derecho romano y canónico? Aparte de elementos estrictamente feudales, caso de las regalías o del mero y mixto imperio, en su origen, se entiende. Todos ellos componentes del «jus commune». Sistema jurídico imperante en Castilla hasta las puertas mismas de la revolución liberal-burguesa.

De entre los diversos principios manejados por los juristas, el de «plenitudo potestatis», o «potestas absoluta», es el de mayor transcendencia a nuestros efectos ¹⁰⁹. Pues supone la concentración de todos los poderes en manos del papa, emperador o monarca. Permitiéndoles actuar bien como legisladores, gobernantes o jueces supremos. Pudiendo dar leyes generales o rescriptos para supuestos singulares, extendiendo sus órdenes por todo el territorio a ellos sometido, y sin ninguna instancia superior en Derecho que limitara su autoridad (según el conocido principio, antes referido y aplicado a toda potestad que no reconocía superior: «qui omnes judicat et a nemine judicatur»). Bien que desde el terreno de los principios al de la situación de hecho hubiera mucho trecho; por lo menos respecto a los emperadores, como también en relación a los monarcas en la Edad Media, no con referencia al papa, quien antes de la aparición de los libros de las Decretales ya había consolidado su poder supremo.

¹⁰⁷ Sobre esto es esclarecedor P. FEDELE: *La volontà e la causa nei rescritti pontifici*, Studi di Storia e Diritto in onore di Carlo Calisse, vol. II, Giuffrè, Milano, 1939-40, pp. 261-289; *Consideraciones sobre la dispensa y sobre otras instituciones en la ordenación canónica*, Revista española de Derecho Canónico, 2, 1947, pp. 393-437. Para su fundamentación doctrinal en la época comprendida entre el Decreto y las Decretales, MOCHI ONORY, *Fonti canonistiche...*, ya citado. Como interpretación histórica del poder papal, ULLMANN, *Principios de gobierno*, pp. 33-117, aunque no sea su título más significativo, pero sí una síntesis de su pensamiento.

¹⁰⁸ Para los aspectos normativos e institucionales baste con dos títulos: A. MAGDELAIN, *Auctoritas principis*, Societé d'edition «Les Belles Lettres», Paris, 1947; R. ORESTARO, *Il potere normativo degli imperatori e le costituzioni imperiali. Contributo alla teoria delle fonte del diritto nel periodo classico*, Giapprichelli, Torino, Ristampa, 1962. Para el tema de la desigualdad jurídica, P. GARNSEY, *Social status and legal privilege in the Roman empire*, Oxford University Press, 1970.

¹⁰⁹ Dejando al margen si tal concepto surge por obra de los canonistas, exaltando el papado, o por la inteligencia de los civilistas en defensa del emperador, en la lucha entre ambas potestades. MOCHI ONORY, con un notable manejo de fuentes deja bien prolado que el papa gozaba de tal poder, una y otra vez expuesto en su libro varias veces mencionado, *Fonti Canonistiche...*

Fue en el ámbito legislativo, y no tanto —o no sólo— en materia de leyes generales, como de normas singulares o rescriptos, donde se centró primordialmente la doctrina jurídica sobre los límites del poder regio ¹¹⁰. Fiel reflejo ésta de los intereses puestos en juego en las distintas organizaciones políticas europeas. Compaginando sabiamente los letrados la afirmación del poderío real absoluto del príncipe con el respeto de las jurisdicciones privativas o privilegiadas, de los señores, ciudades y otras corporaciones. En una tarea de auténticos malabaristas, de hacer «compatible lo incompatible», como dice a propósito de intervencionismo regio en los mayrazgos un historiador actual no jurista ¹¹¹. Aunque ni ética ni estéticamente, hablando ahora en un terreno puramente normativo, pero con condicionamientos sociales evidentes, rompían la armonía dentro del Corpus Juris justiniano el derecho singular y el privilegio. Esas radicales contradicciones sólo las observarían los jusnaturalistas, muy avanzada la Edad Moderna, en orden a la construcción de un sistema racional de Derecho ¹¹². Línea doctrinal aquella, en la que se desenvolvían las dos autoridades principales del reinado de los Reyes Católicos: Díaz de Montalvo y Palacios Rubios; si bien éste último en una actitud más claramente prorregia.

En favor del rey, de su capacidad de legislar, se utilizaban distintos aforismos provenientes del derecho romano, como aquellos tan conocidos por todos: «rex legibus solutus est» o «quod princeps placuit legis habet vigorem», que daban a entender que el rey estaba por encima del Derecho, que su voluntad era ley ¹¹³. A lo que añadía fuerza el pretendido origen divino del poder regio, ya afirmado en el Fuero Rey: «ca tan grande es el poder del rey que todas las cosas e todos los derechos tiene so si, y el su poder no lo ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales» ¹¹⁴.

Pero dentro de la capacidad legislativa del rey no solo se debatía la facultad de dar, derogar o interpretar leyes (normas) generales sin el concurso de otras potestades políticas, prescindiendo de las Cortes, lo que ya supuso continuos enfrentamientos en Castilla durante la Baja Edad Media hasta su logro definitivo por los

¹¹⁰ Una buena exposición del tema, pero sólo para las fuentes de jus civile, en U. NICOLINI, *La proprietà, il principe e l'appropriate per pubblica utilità*, Giuffrè, Milano, 1952, especialmente los capítulos III y IV. Siguiendo su línea, pero con mayor desarrollo y una estricta preocupación de lógica jurídica, E. CORTESE, *La norma giuridica*, principalmente del vol. I los capítulos tercero y cuarto, así como del vol. II los capítulos segundo y cuarto y el epílogo. También del mismo, *Il problema della sovranità*, pp. 124-149. Para los canonistas, J. BRYS, *De dispensatio in jure canonico. Praesertim apud decretistas et decretalistas, usque ad medium saeculum decimum quartum*, Beyaert editor, Brujls, 1925. También interesa las referencias históricas a los canonistas realizada por A. VAN HOVE, *De privilegiis. De dispensationibus*. Commentarium Iovaniense in Codicem Juris Canonici, Universitatis Lovaniensis, vol. I-tomus V, H. Dessain, Mechliniae-Romae, 1939.

¹¹¹ I. ATIENZA, *La quiebra de la nobleza*, p. 52.

¹¹² V. PIANO MORTARI, *Jus singulare e privilegium nel pensiero dei glossatori*, Rivista italiana per le Scienze Giuridiche, 1957-1958, pp. 323 y 327.

¹¹³ Así los utiliza PALACIOS RUBIOS (*De las islas*, pp. 181-186). Con reflejo en la literatura no jurídica ya en la Baja Edad Media, como ha mostrado J. L. BERMEJO, *Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana*, Hispania, 129, 1975, pp. 31-47.

¹¹⁴ *Fuero Real* 4, 21, 5 (Edición de los Códigos Españoles, tomo I, Rivadeneyra, Madrid, 1847). De cuya opinión participa DÍAZ DE MONTALVO en sus glosas a *El Fuero Real...*, Juan de Junta, Burgos, 1533, glossa «ca assi como el apostolico».

Reyes Católicos, sino muy especialmente se trataba de las disposiciones singulares, de los rescriptos, como antes se insinuó¹¹⁵. Se discutía si el príncipe estaba tan absuelto de la ley como para que por un acto particular de su voluntad, mediante provisiones o cédulas, por ejemplo, pudiera obrar «praeter» o «contra jus», afectando al «dominio» de los sujetos privados o a su condición personal, concediendo un privilegio, o dispensando de una ley, o dando un mandato imperativo¹¹⁶. Con lo que se entraba así en el terreno del derecho de gracia, piedra de toque de un poder absolutista; pues por definición las concesiones graciosas excluyen todo derecho a la cosa concedida, dependiendo de la sola voluntad del concedente¹¹⁷. Como también, bajo otra vertiente, se incidía con los rescriptos en el mundo del privilegio y de las desigualdades jurídicas, sobre las que se asentaba la sociedad señorial¹¹⁸. Ya que obviamente las normas del derecho singular y del privilegio encontraban su caldo de cultivo en la diferenciación de las condiciones jurídicas entre los hombres de la sociedad feudal¹¹⁹.

El tema era clave, se insiste. Fácil es de comprenderlo con sólo atender al omnímodo poder otorgado a los reyes por esas fórmulas y observar la estructura de la sociedad. Nada conforme a estos principios parecía escaparse al poder real. De aternos además a las expresiones literales de los juristas se confirmaría que todo era posible para el monarca o el papa¹²⁰. De ahí la necesidad para los propios juristas de encontrar límites a la monarquía absoluta. Aunque a la postre no fueran de derecho positivo, sino de carácter moral y de equidad, fundados en el derecho divino, natural y de gentes. Lo que no era intrascendente, como se verá por unas simples observaciones, continuando la línea argumental hasta ahora seguida.

Los juristas —y teólogos— hubieron de derrochar ingenio para encontrar fórmulas capaces de suavizar y hasta de neutralizar aquellas precedentemente refe-

¹¹⁵ Al rey corresponde dar leyes generales y del mismo modo interpretarlas, afirma rotundamente PALACIOS RUBIOS, *Glossemata legum Tauri*, Imp. de Johannes de Junta, Salmanticae, 1542 fo. II vto. Antes también lo decía MONTALVO, *Solemne Repertorium seu Secunda Compilatio*, Imp. P. de Castro, Salmanticae, 1549, voces *leges* y *rex*. Para el proceso histórico castellano, B. CLAVERO, *Notas sobre el Derecho territorial*, pp. 149-165, incluso señalando las colisiones entre normas generales (territoriales) y singulares.

¹¹⁶ Véanse las preguntas que se hace sobre el particular MONTALVO, *Secunda Compilatio*, voces *Rescriptum* y *Rex*.

¹¹⁷ Para el valor de la gracia, ULLMANN: *Principios de gobierno*, pp. 55, 56, 62, etc.; *On the heuristic value of medieval chancery products*, *Annali della fondazione italiana per la Storia Amministrativa*, 1 (1964), pp. 125-134, en especial; *Historia del pensamiento*, pp. 31-32, 127-128, 193, etc. Así como los autores citados en notas 107 y 110.

¹¹⁸ En *Partidas* 4, 23, 2 se habla sin disimulos de la desigualdad entre los hombres como algo natural: «La fuerza del estado de los omes se deputa en muchas maneras, ca otramente es juzgado segund derecho la persona del...» (Edición de Los Códigos Españoles Tomo III, Madrid, 1848). De «algo inherente a la estructura social» califica FERNÁNDEZ ÁLVAREZ al privilegio (*España y los españoles*, p. 53). También sobre lo mismo B. CLAVERO, *Derecho y privilegio*, aunque desde otros puntos de vista.

¹¹⁹ PIANO MORTARI, *Jus singulare*, pp. 271-272.

¹²⁰ Según DÍAZ DE MONTALVO sólo el rey podía hacer legítimo a un hijo para suceder, porque la legitimación es un don suyo, y no de otro inferior, y nada de admirar, nos dice, porque la legitimación «deducit quem de non esse ad esse», y esto tan sólo le está concedido al príncipe (*El Fuero Real*, glosa *fazer legitimo*). En E. CORTESE, *La norma*, II, p. 217, nota 117, se encuentra una expresión semejante: «papa ex nihilo potest facere aliquid».

ridas¹²¹; como en el caso de las anteriores lo exigía la naturaleza de la sociedad. Así, junto a la fórmula «*princeps legibus solutus est*» se incluía otra, también de origen romano, y de sentido contrapuesta a la primera, según la cual «*digna vox est majestati regnantis legibus alligatum se profiteri*»¹²². O se buscaba el límite al arbitrio regio en el requisito de la causa, de una justa causa o causa racional, por más que algunos juristas la presumieran en todos los actos del príncipe o del papa, o como mucho les atribuyeran por su no consideración el incurrir en un pecado ante la divinidad¹²³. En el mismo sentido se movía la distinción entre «vis coactiva» y «vis directiva» de la ley; porque el rey no estaba sometido a la primera, nadie podía intentar contra él un juicio condenatorio, nadie podía juzgarlo, pese al pecado que cometería a los ojos de Dios; de honestidad sí estaba sometido el rey a la fuerza de la ley, pero no de necesidad¹²⁴. Para mejor precisión llegó a diferenciarse entre una «potestas extraordinaria» y «absoluta» y una «potestas ordinaria» y «limitata». Admitiéndose la desvinculación del Derecho por parte del rey únicamente en virtud de su «potestas absoluta»¹²⁵. Incluso se llegaría a establecer por parte de la doctrina el requisito de recoger en los rescriptos ciertas cláusulas obligatorias, para saber si el príncipe actuaba de su propia voluntad contra el Derecho y con conocimiento de causa, esto es, de potestad extraordinaria, o con vicios de obrepción y de subrepción, lo que jugaría su papel a la hora de los recursos y la validez de los actos regios. Pero todas estas cláusulas: «*ex certa scientia*», «*de proprio motu*», «*si preces veritate nitantur*», «*no obstante lege aliqua*», «*de plenitudo potestatis*», etc., etc., llegarían a ser reiterativas y convirtiéronse en fórmulas de estilo empleadas en buena parte de los documentos emanados de los reyes¹²⁶.

¹²¹ Conocemos bien estos esfuerzos por el libro de NICOLINI, *La proprietà*, (capítulos III y IV), así como por CORTESSE, *La norma giuridica*, II, capítulos II y IV, e *Il problema della sovranità*, pp. 130-147. Interesa también la interpretación de TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno*, pp. 30-43. Como asimismo es aleccionador el problema de la «*contradictio in terminis*», o «*antinomia*», entre absolutismo y límites al mismo, según lo plantea H. LAPEYRE, *Las monarquías europeas del siglo XVI*, Labor, Nueva Clío, Barcelona, 1969, p. 210, en particular.

¹²² Recogida por PALACIOS RUBIOS, *De las islas*, pp. 181-182.

¹²³ La causa será el elemento objetivo de la norma, según CORTESSE, reiteradamente repetido en sus dos volúmenes de la obra citada, *La norma*. Pero no solamente por él, pues si en ella observa CORTESSE el principio de legalidad, la situación de derecho, el «*debbe*» de la norma, el principio ético, el «*decet*», la «*aequitas*», etc, frente al «*posse*», al «*rigor*», el «*oportet*», la «*voluntas*», la situación de hecho, etc., otro tanto hace NICOLINI, *La proprietà*, pp. 179-185, quien en efecto cree en principios de legalidad. Véase si no su libro: *Il principio di legalità nella democrazie italiane. Legislazione e dottrina politico-giuridica dell'età comunale*, Padova, 1955. En parecidos términos, F. CALASSO: *Causa legis. Motivi logici e storici del diritto comune*, Rivista di Storia del diritto italiano, 29, 1956, pp. 25-37; *Gli Ordinamenti*, pp. 259-271.

¹²⁴ PALACIOS RUBIOS atribuye idéntica sanción divina al rey tanto por actuar sin causa como por obrar en contra de la ley y no atenerse voluntariamente a ella (*De las Islas*, pp. 182-186). Que el rey no puede ser juzgado por nadie asimismo lo sostiene MONTALVO, *El Fuero Real*, glosa «*ca assi como el apostólico*».

¹²⁵ Pese a ser habitual esta dualidad de términos, Montalvo distingue en ocasiones entre «potestas ordinaria», «plenitudo potestatis» y «absoluta potestas» (*El Fuero Real*, glosa «*ca assi como el apostólico*»).

¹²⁶ Una vez más apelo al testamento de Isabel la Católica donde se repiten muchas de estas cláusulas hasta la saciedad.

Requisito tras requisito, pero siempre el monarca podía sentirse desligado del derecho positivo en aras de su «plenitudo potestatis». Significando para el rey un gran campo de maniobra política, en especial, como venimos reiterando, por cuanto se refiere al ámbito del derecho singular, y más específicamente de los privilegios y dispensas; así en el terreno de los mayorazgos¹²⁷. Tan importante debió de considerar el rey la función de la gracia que creó un órgano «ad hoc» dentro del aparato gubernativo de la monarquía: la Cámara de Castilla. Constituyendo sus actuaciones en nombre del monarca actos bien sustantivos, que no puramente formales, pues los privilegios por rescripto, por voluntad del rey, podían constituir —constituyeron— un título de dominio (la concesión de un señorío es el más ejemplar), de valor cuando menos semejante a la prescripción adquisitiva, o a la posesión inmemorial, pero de mucha más fácil prueba ante los tribunales. Como también podían afectar a la condición de las personas, caso de los privilegios de hidalguía o caballería, los títulos nobiliarios, la presentación de beneficios eclesiásticos o las legitimaciones, con alteraciones bien sustantivas del *status* personal en cada supuesto. Y sin que eso significare especie alguna de ruptura con el *jus commune*, pues en su interior se movían tanto las disposiciones privilegiadas del rey, como la doctrina o la costumbre. Todo estaba al servicio del mismo sistema social¹²⁸.

El límite, el auténtico límite, se decía venir determinado por la existencia de los contratos, de los pactos, de los «jura quaesita», que obligarían al rey en virtud del derecho natural o de gentes, escasamente distinguibles entre sí, sin mencionar al derecho divino, un orden más etereo de definir. Todo también de acuerdo al *jus commune*. Tanto que como para eso estaba el Derecho, habida cuenta de la naturaleza de la sociedad señorial, que exigía la subsistencia de las jurisdicciones privativas y el mantenimiento de los viejos derechos, incluidos los del Reino o los de la Corona. La doctrina no ofrecía dudas, llegando a insinuar la deposición del tirano¹²⁹. Ni la práctica de la Cámara lo desmiente¹³⁰. Habiéndose de considerar como otra cara de la misma moneda el hecho de que el único y último recurso contra los señores, y bien excepcional por cierto, recayese en la vía penal, en el crimen de lesa majestad. La abolición de los señoríos no llegaría hasta el siglo XIX, tres siglos más tarde del movimiento comunero, en el momento de imponerse un nuevo orden social y político.

¹²⁷ Para la Casa de Osuna, en el siglo XVII, lo ha visto muy bien I. ATIENZA, *La quiebra de la nobleza*, ya citado. Pero de manera semejante sucedía en la época de los Reyes Católicos y Carlos V.

¹²⁸ Por ello no creo que en punto de soberanía y de sometimiento al *jus commune* sea decisiva la distinción que hace CLAVERO entre «el tema sustantivo de los privilegios privativos de diversos sujetos o entidades y el formal del privilegio como acto de concesión regia o soberanía» (*Hispanus fiscus*, p. 119).

¹²⁹ MONTALVO opina sin reservas que los privilegios en forma de pacto o de contrato obligan al rey por derecho de gentes y no está en su mano revocarlos (*El Fuero Real*, glosa «no puede toller», pensando siempre en los feudos). Como igualmente el rey no puede quitar o enajenar los dominios del reino, que son del derecho de gentes (*Secunda Compilatio*, voz rex). Avanzando más, para cosas de la administración de la *república*, en concreto por causa de perpetua enajenación o destrucción de los derechos del reino puede ser privado de él el rey como tirano, pues esto es lícito de derecho natural (*Secunda Compilatio*, voz rex). No otra cosa muy diferente sucedería después con el tema de las «leyes fundamentales» (TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno*, pp. 39-43).

¹³⁰ Espero mostrarlo prontamente. De hecho las concesiones del más diverso tipo solían realizarse con la condición de no lesionar derechos de terceros ni de la Corona.

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA MONARQUÍA ABSOLUTO-SEÑORIAL

Hora es ya de concluir, más no sé si con claridad. El tema ha sido objeto de permanente estudio y ahora está en candelero por parte de la historiografía hispánica¹³¹. La tesis mantenida aquí tiene sus riesgos. De un lado, por las dudas, más o menos fundadas, tanto en torno a la existencia de Estado, como de absolutismo. Por otro, por el método utilizado, que a unos les parecerá excesivamente jurídico y a otros notoriamente historicista.

¿Estado o no Estado? Por enésima vez la pregunta y por última vez la respuesta. Dado que la palabra Estado difícilmente se descubre entre las fuentes con sentido de organización política territorial, la decisión corre a cuenta del historiador, cargando en su conciencia profesional el uso o el abuso de los términos. En mi opinión no se comete abuso alguno por hablar de Estado en una sociedad de privilegio, donde juega un papel tan importante la gracia real¹³². Porque hay otros factores que bien pudieran inclinar la balanza a favor de su aplicación a la realidad castellana de fines del siglo XV en adelante. Como es el concepto de soberanía, la formación de una comunidad de carácter territorial o la existencia de un notable aparato de Estado, sin duda el detalle más llamativo. Desde luego, los caracteres de igualdad, legalidad y separación de poderes no aparecen ni por asomo.

¿Absolutismo o no absolutismo? ¿Monarquía absoluta o no absoluta? Este es un terreno donde pisar más firme. Aquí topamos, a mi entender, con la evidencia de un monarca que está desvinculado del derecho positivo y que privilegia a su voluntad. Independientemente de la eficacia del aparato administrativo, muy escasa para una mentalidad moderna, entre otras cosas por carencias materiales insolubles. Como tampoco depende, siempre en mi opinión, del orden de prelación de fuentes puntualmente efectivo, se aplique en cada supuesto concreto en primer lugar el derecho de creación regia o el enunciado por la doctrina¹³³; pero de qué autores, y de cuáles de sus obras, habría de preguntarse a su vez. Pues todo giraba, en cualquier caso, alrededor del Derecho Común romano-canónico, de marcado acento absolutista¹³⁴; parciales eran al cabo unas y otras fuentes de creación del derecho dentro de un sistema jurídico más global. Aparte de que las sentencias no estaban motivadas en Castilla, impedimento imposible de superar para poder conocer con exactitud los fundamentos en Derecho de las mismas. Ni asimismo es argumento en contra del absolutismo la permanencia de las jurisdicciones privativas, de los señoríos; antes fueron sus titulares quienes demandaron su existencia para resolver primero una crisis feudal y para expandirse posteriormente en torno al imperio. Ade-

¹³¹ Hispánica y no hispánica. Además de la bibliografía que viene citándose, véase J. GIL PUJOL, *Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política*, Pedralbes, 3 (1983), pp. 61-88.

¹³² Justamente la trascendencia de la gracia sería un obstáculo insalvable según ULMANN, *Juristic obstacles to the emergence of the concept of the State in the middle ages*, *Annali di Storia del Diritto*, XII-XIII (1968-1969), p. 47.

¹³³ Muy aguda es la interpretación de C. PETIT sobre el orden de prelación de fuentes en Castilla, siguiendo los pasos de B. CLAVERO, al primar el valor de la doctrina frente a la expresión literal del Ordenamiento de Alcalá y otras leyes: *Derecho Común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio* (siglos XV-XVII), TVR (1982), pp. 157-195.

más, ¿cómo reproducir mejor la desigualdad jurídica y el mundo de privilegios que con un poder absoluto, que podía actuar en contra o al margen del Derecho? El absolutismo se convirtió en necesario para la iglesia, nobleza y corporaciones privilegiadas. Sólo un monarca absoluto estaba en condición de dictar disposiciones legitimadoras de situaciones ilegales que surgían a cada paso en la sociedad señorial, en temas de «dominio» o de «status» de la persona, o de privilegios «ex novo». Se trata de las dispensas, privilegios y confirmaciones regias¹³⁵.

No solamente absoluta, sino también señorial. Con ello se alude a la función histórica desempeñada por la Corona castellana, de la que tanto viene hablándose. Pues si fueron los señores laicos y eclesiásticos —sin pretender quitar un ápice de autonomía al monarca— quienes precisaban en última instancia de la formación de una organización política centralizada, en forma de Estado, o por lo menos de monarquía absoluta, en lógica consecuencia ésta habría de tener por misión primordial la tarea de atender a los intereses generales de la clase señorial (con muchos conflictos internos). De ningún modo es admisible que el Estado absoluto, la monarquía absoluta, sometiera a todas las clases sociales y menos las creara¹³⁶, aunque ayudara a su reproducción. Ni tampoco fue un instrumento de la burguesía mercantil¹³⁷. Como asimismo juzgo inadecuada la postura de quienes ven en la época de la monarquía absoluta una etapa de transición, mayor o menor, hacia el capitalismo¹³⁸. A las alturas de la Castilla de fines del siglo XV, y mucho después, el capitalismo quedaba bastante lejos, por mucho que existieran mercaderes y banqueros. De lo que cabe hablar es de consolidación del orden social señorial.

¿Cómo se instrumentalizó esta función de la monarquía al servicio en última instancia de la clase señorial? En primer lugar mediante el sistema de Derecho: normas regias y doctrina surgidas en el seno de una sociedad de señores y organizaciones corporativas. En segundo lugar a través de la aplicación de estas normas, apa-

¹³⁴ Claramente resaltado ya en Castilla durante la Baja Edad Media (A. MACKAY, *La España*, pp. 146-156).

¹³⁵ El tema de las confirmaciones de los actos y negocios jurídicos es poco conocido, pese a significar una de las más notorias manifestaciones del poder absoluto del príncipe. De esto también se ocupaba la Cámara de Castilla. Para el poder papal, modelo de los restantes, P. FEDELE, *La conferma degli atti giuridici nel diritto canonico*, Studi di Storia e Diritto in onore di Arrigo Solmi, vol. Secondo, Giuffré, Milano, 1940-1941, pp. 345-365.

¹³⁶ Así se expresa R. MOUSNIER, *Recherches sur les soulèvements populaires en France avant la Fronde*, ahora en su libro *La plume, la faucille et le marteau*, Presses Universitaires de France, Paris, 1970, p. 365. Con dura respuesta por parte de D. PARKER, *The social foundation of french absolutism 1610-1630*, Past and Present, 53, noviembre 1971, pp. 67-69.

¹³⁷ Como pretende MARAVALL, *Estado Moderno*, I, pp. 346-348, 351, 412-414, etc. Pero MARAVALL oscila mucho en este punto de unos trabajos a otros.

¹³⁸ Inmerso en planteamientos de transición del feudalismo al capitalismo se encuentra el libro de P. ANDERSON, *El Estado absolutista*, aunque para él el Estado absoluto, frente a la opinión de Marx y Engels, sigue siendo feudal, no ejerciendo en ningún momento un papel de mediador entre las clases (pp. 9-13, en particular). De modo distinto a N. POULANTZAS, para quien el Estado absoluto, como Estado de transición hacia el capitalismo, es ya capitalista, a pesar de que la burguesía no sea todavía la clase dominante (*Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, Siglo XXI, Madrid, 1973, pp. 197-211). Con todo merecimiento criticado por J. PÉREZ ROYO, que califica su postura de «contradictio in terminis» (*Poulantzas y la teoría marxista del Estado*, Boletín Informativo de Ciencia Política, 10, agosto 1972, pp. 113-142).

rentemente neutral —de lo contrario no hablaríamos de Estado—, pero estando obligados los órganos gubernativos y jurisdiccionales a aplicar el Derecho vigente, de carácter esencialmente señorial. Aparte de los instrumentos indicados, la concesión de mercedes fue otro de los mecanismos mediante el cual la Corona sirvió a los intereses políticos y materiales de las clases privilegiadas. En este sentido es muy lúcido el análisis de Porsnechv, con su concepto de renta feudal centralizada¹³⁹. El rey administraba y repartía casi todas las rentas de la Corona, bien procedieran de imposiciones, penas de cámara, confiscaciones o botines de guerra. Puede decirse, sin temor a equivocarse, que apenas tenía la Corona rentas libres para la buena administración del reino, pues sobre muchas de las rentas regias estaban situadas mercedes, bajo formas bien diversas, muchas veces antes de poderse percibir¹⁴⁰. Con lo que se manifestaba claramente la función centralizadora del Estado absoluto en beneficio de los señores y otras instancias privilegiadas. Lo cual no obsta, y por ello son precisos los estudios sobre el Estado y la monarquía, para que estas máximas instituciones ahora citadas tuvieran sustantividad propia, autonomía propia, configurada como una autoridad suprema, soberana, superior a la de otras entidades, cualitativamente de rango inferior. Éste fue el precio que hubo de pagar la nobleza durante el proceso de centralización desarrollado en Castilla a lo largo de la Baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna.

¹³⁹ Les soulèvements, pp. 458 y 564.

¹⁴⁰ Muy gráfica para conocer las ansias de los señores por las mercedes es la carta que el conde de Tendilla dirige al presidente de la Chancillería de Granada a 27-VI-1508, donde después de recordarle las últimas novedades sobre la materia le dice: «creo que esperan vaquen más para contentarnos a todos, que deve aver poca carne para tantos, lo que fuere sonará...» (*Correspondencia*, I, pp. 320-321; igualmente interesan, I, pp. 182-183, 314-315, 348-349 y 358-359). A más llega hoy MACKAY, a darnos cifras sobre la participación de la nobleza en las rentas de la Corona de Castilla (*La España*, pp. 195-197).